



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Viernes 8 de Abril de 2022

NÚM. 7

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el numeral 2 de su Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo constitucional autónomo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales, mediante la observación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

SEGUNDO. Que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el Decreto Legislativo número trescientos cuarenta y uno, mediante el cual se expidió la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, por el cual se abrogó la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil siete.

TERCERO. Que en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción I de su Ley, es atribución del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos aprobar el reglamento y las normas de carácter interno relacionadas con el organismo.

CUARTO. Que en términos de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se establece la obligación de publicar en un periodo no mayor de ciento veinte días la reglamentación de la Ley.

QUINTO. Que con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince se publicó en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el acuerdo del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el cual se expidió el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, emite el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, de interés y de observancia general y obligatoria, reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto regular su estructura, facultades, atribuciones y su funcionamiento como organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal como de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos objetos esenciales son la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción, cultura, gobernanza, fortalecimiento institucional, y divulgación de los derechos humanos y sus respectivos contenidos esenciales previstos por el orden jurídico mexicano y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Comisión:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- II. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- III. **Ley:** La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IV. **Autoridad o servidores públicos:** Autoridades o servidores públicos señalados como responsables de actos u omisiones lesivos de derechos humanos en los procedimientos de queja de los cuales conozca la Comisión;
- V. **Consejo:** El Órgano de opinión, consulta y colaboración de la Comisión de los Derechos Humanos;
- VI. **Presidencia:** El Presidente o Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos;
- VII. **Secretaría Particular:** La Secretaría Particular de Presidencia;
- VIII. **Coordinación de Asesores:** La Coordinación de Asesores de Presidencia;
- IX. **Proyectistas o Secretarios Proyectistas:** El Área de Proyectos;
- X. **Coordinación de Agendas:** La Coordinación de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos;

- XI. **Mecanismo:** El Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- XII. **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica de la Comisión;
- XIII. **Coordinación de Mejora:** La Coordinación de Mejora Continua;
- XIV. **Servicios Técnicos:** La Subcoordinación de Servicios Técnicos;
- XV. **Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia;
- XVI. **Unidad Coordinadora de Archivos:** La Unidad Coordinadora de Archivos;
- XVII. **Unidad de Desaparecidos:** La Unidad de Atención a Personas Desaparecidas;
- XVIII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva de la Comisión;
- XIX. **Secretario Técnico del Consejo:** El Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- XX. **Coordinación General de Visitadurías:** La Coordinación General de Visitadurías;
- XXI. **Visitadurías:** Las Visitadurías Regionales o Generales;
- XXII. **Visitadurías Auxiliares:** Las Visitadurías Especiales;
- XXIII. **Coordinación de Orientación Legal:** La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento;
- XXIV. **Subcoordinación de Medios Alternos:** La Subcoordinación de Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa;
- XXV. **Coordinación Jurídica:** La Coordinación Jurídica de la Comisión;
- XXVI. **Coordinación de Estudios:** La Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos;
- XXVII. **Subcoordinación de Equidad:** La Subcoordinación de Equidad entre Mujeres y Hombres;
- XXVIII. **Subcoordinación de Atención:** La Subcoordinación para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
- XXIX. **Coordinación de Sistemas:** La Coordinación de Sistemas Informáticos;
- XXX. **Coordinación Administrativa:** La Coordinación Administrativa de la Comisión;
- XXXI. **Comunicación Social:** El Área de Comunicación Social; y,
- XXXII. **Contraloría:** El Órgano Interno de Control.

Artículo 3. La aprobación de este Reglamento y la normatividad

interna, así como sus modificaciones o adiciones, son competencia del Consejo, para ello la Presidencia del Consejo presentará las propuestas correspondientes para su discusión y aprobación.

Cuando se requiera la interpretación de cualquier disposición derivada de este Reglamento, la Presidencia de la Comisión someterá a consideración del Consejo la propuesta correspondiente para que determine el sentido de la norma sometida a su interpretación, y en caso de ser necesario presente la propuesta de modificación correspondiente.

Artículo 4. Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que le corresponden, la Comisión contará con el Consejo, los órganos y la estructura administrativa que establece la Ley, Reglamento, lineamientos y los acuerdos que emita.

Artículo 5. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público. Las resoluciones que dicte la Comisión se fundamentarán y motivarán en el orden jurídico vigente, en los principios generales del Derecho, y en los medios de convicción que obren en los expedientes, sin perjuicio de alegar los hechos públicos y notorios.

Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

Artículo 7. Para los efectos del ejercicio de las funciones de la Comisión, se entenderá que los derechos humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza y dignidad, indispensables para garantizar su pleno desarrollo dentro de la sociedad y el libre diseño y consecución de un proyecto de vida que valga la pena vivirse.

Artículo 8. El personal de la Comisión deberá regir sus actuaciones y prestar sus servicios conforme a los principios de buena fe, concentración, rapidez, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, no revictimización, eficacia, eficiencia, transparencia, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad; a la luz de los imperativos garantistas que se desprenden del interés superior de los menores de edad, la perspectiva de género y, los enfoques de etnicidad, discapacidad, plena inclusión, diferencial y de derechos humanos.

De igual forma, tendrán la obligación de optimizar al máximo los recursos, materiales, tecnológicos y presupuestales que le sean asignados, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con el objetivo de lograr una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano bajo el principio de máxima precaución y debida diligencia.

Artículo 9. Para los efectos jurídicos a que haya lugar en la aplicación e interpretación del presente Reglamento, así como de las acciones, procedimientos, prácticas y servicios que preste la Comisión, queda prohibida cualquier forma de trato diferenciado

que tenga por objeto o resultado; impedir, menoscabar o anular; el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; así como su igualdad sustantiva frente al ejercicio de sus derechos. Salvo que ese trato diferenciado se utilice como elemento compensatorio para evitar la desigualdad y la discriminación de hecho.

De igual forma, se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, razonable ni proporcional; y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, grupos, pueblos o comunidades; cuando, bajo el principio de interseccionalidad, se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidad; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales; características genéticas; situación migratoria; embarazo; opiniones; orientación sexuales; filiación u opiniones política, académicas o filosóficas; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; oficio; lengua o idioma; antecedentes penales; o cualquier otro motivo.

En todos los procesos y servicios que impliquen la intervención de una persona con discapacidad, la Comisión deberá llevar a cabo los ajustes de procedimiento y los ajustes razonables que sean necesarios según el caso concreto, así como proceder al diseño e implementación de un sistema de apoyos y salvaguardias que garanticen el acceso no jurisdiccional a la justicia de las personas con discapacidad y el ejercicio de su capacidad jurídica plena. La Comisión tendrá la obligación de diseñar e implementar la totalidad de sus procesos, prácticas, infraestructuras y servicios a la luz de los postulados garantistas del diseño universal, con perspectiva de discapacidad, plena inclusión, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de niñez.

No se considerarán discriminatorias, en virtud del presente Reglamento y los efectos jurídicos a que haya lugar, las medidas específicas o compensatorias que se adopten y que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas miembros de grupos social, histórica o estructuralmente postergados o desaventajados, tales como las personas con discapacidad, las mujeres, las personas adultos mayores, los miembros de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, las personas con una orientación sexual diversa a la heteronormativa o aquellas con una identidad o expresión de género no binaria, o cualquier otra. La negativa de los servidores públicos adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de adoptar los ajustes razonables necesarios en determinada situación particular, será considerada un acto de discriminación proscrito y sujeto a las sanciones administrativas o de cualquier otro carácter a que haya lugar.

En todas aquellas quejas que se abran con motivo de un acto u omisión por violación a los derechos humanos derivada de una discriminación directa, indirecta, intencional, no intencional o estructural, ya sea en razón de discapacidad, raza, sexo-género, o cualquier otra, así como por violaciones graves a los derechos humanos, se hará uso de la sana crítica y, en su caso, de la reversión

probatoria, en caso de ser necesaria.

Artículo 10. Todas las actuaciones y procedimientos de la Comisión serán gratuitos, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella.

Artículo 11. Toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Servidores Públicos y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público.

Artículo 12. Los servidores públicos que presten sus servicios en la Comisión, harán uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en términos de la Ley, considerando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público.

Asimismo, no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa, ministerial o jurisdiccional, cuando se relacione con su intervención en el conocimiento de alguna queja radicada en el Organismo. Cuando se reciba un citatorio para comparecer ante una autoridad de las señaladas, el servidor público comunicará por oficio a la requirente la imposibilidad legal a la que se refiere este artículo.

Artículo 13. El personal de la Comisión deberá identificarse en todos los actos en que intervenga. Asimismo, las investigaciones y trámites que realice el personal de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. En caso de que algún servidor público hiciera uso indebido de sus funciones, será sujeto de responsabilidad administrativa. Para tal efecto, el titular del área correspondiente informará a la Contraloría a efecto de que realice las investigaciones correspondientes y en su caso instruya el procedimiento administrativo de responsabilidades, de conformidad a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Artículo 14. Cuando la Comisión reciba una queja o la inicie de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos que sean competencia de la Comisión Nacional o de otros organismos defensores de derechos humanos de las entidades federativas, notificará a la parte interesada, y sin admitir la instancia, la remitirá en el término de cuarenta y ocho horas al organismo competente, debiendo quedar un cuaderno con testimonio autorizado e inscrita en el libro de registro respectivo.

En casos graves de violaciones a los derechos humanos, la Comisión

podrá solicitar inmediatamente a las autoridades, con independencia de su competencia estatal o federal, que adopte las medidas precautorias para evitar una violación de difícil o imposible reparación de los derechos humanos. Asimismo, deberá practicar todas las actuaciones legalmente posibles para la debida integración de las investigaciones y deberá remitirlas al organismo defensor de los derechos humanos competente.

Artículo 15. Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o de sus municipios, la competencia será íntegramente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

Artículo 16. La Comisión, para el eficaz y debido ejercicio de sus atribuciones se integra por:

- I. El Consejo;
- II. La Presidencia;
- III. La Secretaría Particular;
- IV. La Coordinación de Asesores:
 - A) Asesores;
- V. El Área de Proyectos;
- VI. La Coordinación de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos:
 - A) El Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en Michoacán.
- VII. La Secretaría Técnica;
 - A) La Coordinación de Mejora Continua;
 - B) La Subcoordinación de Servicios Técnicos;
 1. Área Médica, Psicológica y otros Servicios.
 - C) La Unidad de Transparencia;
 - D) La Unidad Coordinadora de Archivos; y,
 - E) La Unidad de Atención a Personas Desaparecidas;
- VIII. La Secretaría Ejecutiva;
- IX. La Coordinación General de Visitadurías;
 - A) Visitadurías Regionales;
 1. Visitadurías Auxiliares.

- X. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento:
1. Departamento de Seguimiento.
 2. Departamento de Orientación y Canalización.
- A) La Subcoordinación de Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa;
- XI. La Coordinación Jurídica;
- XII. La Coordinación de Estudios:
1. Departamento de Estudios, Investigación y Difusión.
 2. Departamento de Capacitación y Profesionalización.
- A) Subcoordinación de Equidad entre Mujeres y Hombres; y,
- B) Subcoordinación para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.
- XIII. La Coordinación de Sistemas Informáticos;
- XIV. La Coordinación Administrativa;
1. Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.
 2. Departamento de Contabilidad.
 3. Departamento de Recursos Financieros.
- A) Titular de Gestión de Recursos
1. Departamento de Recursos Humanos.
- XV. Comunicación Social:
- A) Subcoordinación de Difusión y Análisis.
- XVI. Órgano Interno de Control:
- A) Subdirección de Auditoría.

Con las excepciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, corresponde a la Presidencia de la Comisión nombrar y remover libremente a todo el personal. Se reserva en exclusiva a la Presidencia el nombramiento y remoción del titular de la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Secretaría Técnica y de las Coordinaciones y Subcoordinaciones de todas las áreas, así como la designación y remoción de los titulares de las unidades administrativas y jefaturas de departamento.

Las facultades establecidas en el presente Reglamento para las distintas áreas que integran esta Comisión, desde el nivel de subsecretario hasta el de jefatura de departamento se entenderán

delegadas para todos los efectos legales a que haya lugar. Las funciones de las áreas administrativas auxiliares y de apoyo que no se establezcan en el presente Reglamento, deberán señalarse en los manuales de organización y de procedimientos, entendiéndose dichas funciones como delegadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO

Artículo 17. El Consejo es un órgano colegiado de opinión, consulta y colaboración de la Comisión, que representa a la ciudadanía en la estructura del organismo público de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán, que ejerce sus funciones en los términos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 18. Las políticas generales de actuación del Organismo que sean aprobadas por el Consejo de la Comisión y que no estén previstas en el presente ordenamiento, se establecerán a través de acuerdos.

Artículo 19. El informe trimestral que rinda la Presidencia ante el Consejo deberá de contener los siguientes datos:

- I. Número de quejas captadas;
- II. Número de ciudadanos atendidos;
- III. Número de Recomendaciones y Acuerdos de No Violación emitidos;
- IV. El estado general que guardan las finanzas de la Comisión;
- V. Convenios firmados con organismos públicos y privados;
- VI. El trabajo en la divulgación y capacitación en los derechos humanos realizado por el personal de la Comisión;
- VII. El número de cursos de formación y profesionalización en materia de derechos humanos realizados por el personal de la Comisión;
- VIII. Situaciones de carácter general o particular que revistan especial trascendencia; y,
- IX. Los programas permanentes y especiales de la Comisión.

Artículo 20. Los miembros del Consejo podrán solicitar a la Presidencia los informes o datos adicionales sobre algún asunto en particular que se encuentre en trámite o que se hubiere resuelto. Podrán realizar su solicitud de manera verbal en sesión de Consejo o por escrito dirigido a la Presidencia en el cual se incluyan datos mínimos que permitan identificar lo solicitado y se precise la información requerida. La Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo requerirá el informe a la Visitaduría Regional correspondiente o al órgano responsable, las cuales en un plazo de quince días hábiles deberán preparar el acuerdo respectivo a través del cual el titular de la Presidencia ponga a disposición del Consejo, la información correspondiente.

Artículo 21. La Presidencia de la Comisión someterá a consideración de los miembros del Consejo el contenido de las

recomendaciones que estime de especial relevancia e interés público, que pretenda emitir; en este caso el texto propuesto deberá hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo al menos con dos semanas de anticipación a la fecha de la sesión en la cual se proponga su análisis.

Los miembros del Consejo podrán realizar las observaciones que consideren prudentes al texto de la recomendación general propuesto; una vez analizado, se procederá su emisión y publicación.

Artículo 22. La Presidencia de la Comisión presentará al Consejo el texto del proyecto de informe anual de actividades y convocará a una sesión extraordinaria para su análisis y opinión. Una vez escuchadas las opiniones sobre el contenido de dicho informe se presentará ante los Poderes del Estado y se hará del conocimiento de la opinión pública.

El proyecto de presupuesto de la Comisión para el ejercicio del año siguiente, también será presentado ante el Consejo, una vez que se tenga integrado, para que éste lo apruebe.

De igual manera, al rendir el informe sobre el ejercicio programático-presupuestal la Presidencia de la Comisión solicitará a los miembros del Consejo que la persona titular de la gestión de recursos se incorpore a la sesión, rinda la explicación relativa al presupuesto ejercido y realice la presentación del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal en curso.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO EN SESIÓN

Artículo 23. La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo;
- II. Iniciar y levantar la sesión y decretar los recesos que convengan;
- III. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- IV. Conceder el uso de la palabra, en el orden que sea solicitada;
- V. Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdo;
- VI. Cuidar la aplicación del Reglamento;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- VIII. Tener voto de calidad cuando se produzca empate en las votaciones del Consejo;
- IX. Designar, de entre los titulares de área, en la sesión correspondiente, a la persona que sustituirá al Secretario del Consejo en los casos de su ausencia temporal; y,
- X. Someter a la aprobación del Consejo la modificación,

extinción o creación de Visitadurías Auxiliares y demás áreas, coordinaciones o unidades que de acuerdo a las necesidades operativas de la Comisión se requieran, cuidando el equilibrio y viabilidad presupuestal del organismo.

Artículo 24. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;
- II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Solicitar a la Secretaría del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día; y,
- IV. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo, la modificación, extinción o creación de Visitadurías Auxiliares y demás áreas, coordinaciones o unidades que de acuerdo a las necesidades operativas de la Comisión se requieran, cuidando el equilibrio y viabilidad presupuestal del organismo.

Artículo 25. El Secretario Ejecutivo de la Comisión fungirá como el Secretario Técnico del Consejo, y durante el desarrollo de las sesiones tendrá además de las señaladas en la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones;
- III. Circular con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- IV. Pasar lista de asistencia de los miembros del Consejo y llevar el registro respectivo;
- V. Declarar la existencia del quórum legal;
- VI. Levantar, y dar fe, el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Consejeros;
- VII. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
- VIII. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo y dar a conocer el resultado de la misma;
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- X. Firmar junto con el titular de la Presidencia del Consejo, todos los acuerdos;
- XI. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, y

- acuerdos aprobados por éste;
- XII. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XIII. Dar cuenta de los documentos de interés para el Consejo que le hayan sido presentados; y,
- XIV. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el presente Reglamento y por la Presidencia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES

Artículo 26. Las sesiones que celebre el Consejo serán:

- a) Ordinarias; y,
- b) Extraordinarias

Las sesiones ordinarias son aquellas que deben celebrarse por lo menos una vez al mes y las sesiones extraordinarias deben ser convocadas por la Presidencia del Consejo cuando lo estime necesario para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, o a petición que le formulen al menos tres integrantes del Consejo.

Artículo 27. Las sesiones de Consejo se llevarán a cabo preferentemente en el domicilio oficial de la Comisión. En caso de sesionar en otro sitio dentro de la capital michoacana, se hará referencia del motivo del cambio de sede en el acta de sesión correspondiente. Además, el Consejo podrá celebrar sesiones y llevar a cabo actuaciones de forma virtual, observando para ello lo dispuesto en el presente reglamento en cuanto a las formalidades necesarias para convocar a sesión.

Artículo 28. Por lo que se refiere a la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, la Presidencia deberá convocar por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

En cuanto a las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá girarse por lo menos con veinticuatro horas anticipación al día de su celebración, contando en dicho término el día de la emisión de la convocatoria.

Artículo 29. La Convocatoria deberá establecer los siguientes aspectos:

- I. Debe señalar el día y hora de su celebración, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como el proyecto del orden del día a ser desahogado. Se acompañará a la convocatoria los documentos anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- II. Recibida la convocatoria para una sesión ordinaria, los Consejeros podrán solicitar a la secretaría del Consejo, la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración; acto seguido la secretaría enviará a los miembros del Consejo un nuevo orden del día con los asuntos anexados al original y los documentos necesarios para su discusión a más tardar al día siguiente de presentada

la solicitud de inclusión. Fuera de este plazo no se integrará ninguna solicitud al orden del día de la sesión a tratar;

- III. En las sesiones extraordinarias únicamente se tratarán los asuntos para las que fueron convocadas; y,
- IV. Cuando no haya sido acompañada la documentación que respalde el punto a tratar del orden del día por causas supervenientes, la secretaría podrá enviarla por alcance.

Artículo 30. Los consejeros pueden solicitar al pleno del Consejo en la sesión ordinaria respectiva, la discusión de asuntos generales que sean de obvia y urgente resolución.

Artículo 31. Para que exista el quórum legal y el Consejo pueda sesionar, es necesario que se encuentren presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia.

Artículo 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, con excepción de los casos en que la Ley establezca una mayoría calificada.

La votación será individual y así quedará asentando en el acta. Los Consejeros votarán levantando la mano, cuando la votación sea nominal, cada Consejero con derecho a voto, levantará la mano, dirá su apellido y el sentido de su voto.

En caso de empate se someterá el punto a nueva votación, y de que persistir éste, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 33. De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones realizadas, el sentido del voto de los Consejeros, así como los acuerdos y resoluciones aprobados, misma que se remitirá a los integrantes del Consejo al menos tres días naturales antes de la siguiente sesión ordinaria.

Todas las sesiones del Consejo, deberán ser grabadas por cualquier medio electrónico, cuya estricta responsabilidad será de la Secretaría del Consejo. Las grabaciones formarán parte del archivo de la Comisión de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESIDENCIA

Artículo 34. La Presidencia es el órgano ejecutivo y representativo de la Comisión. Está a cargo de una presidenta o un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, las funciones directivas de la Comisión y su representación legal.

Artículo 35. La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes, además de las establecidas en la Ley:

- I. En su carácter de representante legal de la Comisión, podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración, así como en materia laboral;
- II. Proponer al Consejo, para su aprobación, los lineamientos,

políticas y programas generales de la Comisión, así como la normatividad interna, manuales y los procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento;

- III. Crear o suprimir todo tipo de plazas, áreas o unidades de conformidad con las necesidades de la Comisión y para su mejor funcionamiento, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
- IV. Someter a consideración del Consejo la creación de comisiones internas a fin de delegar en ellas las tareas que considere pertinentes para el cumplimiento de las finalidades de la Comisión; y,
- V. Las demás que le confiere la Ley, el presente Reglamento, y los ordenamientos internos aplicables.

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan a la Presidencia, contará con las siguientes áreas de apoyo:

- I. La Secretaría Particular;
- II. La Coordinación de Asesores;
- III. El Área de Proyectos;
- IV. La Coordinación de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos;
- V. La Secretaría Técnica;
- VI. La Secretaría Ejecutiva;
- VII. La Coordinación General de Visitadurías;
- VIII. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento;
- IX. La Coordinación Jurídica;
- X. La Coordinación de Estudios;
- XI. La Coordinación de Sistemas Informáticos;
- XII. La Coordinación Administrativas; y,
- XIII. El Área de Comunicación Social.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR

Artículo 37. La Secretaría Particular dependerá directamente de Presidencia para el cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas.

Artículo 38. La Secretaría Particular contará con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la agenda de Presidencia;
- II. Convocar a reuniones o sesiones de trabajo al personal de

la Comisión por instrucciones de la Presidencia;

- III. Atender las solicitudes de audiencia que se presenten a la Presidencia; y,
- IV. Llevar el registro de todos los eventos y actividades desarrollados por la Presidencia de la Comisión, a fin de contar con los datos necesarios para el seguimiento y evaluación de los indicadores propios del titular.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES

Artículo 39. La Coordinación de Asesores es el área encargada de dar seguimiento y supervisión a las actuaciones de los Asesores, así como fungir como enlace inmediato entre éstos y la Presidencia, así como servir de puentes endógenos y exógenos entre la presidencia y las áreas, unidades y dependencias que se requiera

Artículo 40. Los Asesores tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Brindar asistencia y colaboración a la Presidencia y a las diversas unidades administrativas de la institución, en los asuntos que les sean encomendados por Presidencia; y,
- II. Elaborar estudios especializados u opiniones que les sean encomendadas por Presidencia.

CAPÍTULO OCTAVO DEL ÁREA DE PROYECTOS

Artículo 41. La Comisión contará con un Área de Proyectos y adscrito a ella, el número de proyectistas necesarios para la adecuada substanciación de los asuntos de su competencia y aquellos que expresamente le encomiende la persona titular de la presidencia de la Comisión, conforme la disponibilidad presupuestal y, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los proyectos de recomendaciones generales y/o los derivados de quejas o solicitudes;
- II. Elaborar los proyectos de acuerdos de consulta y/o archivo;
- III. Elaborar los informes especiales temáticos o regionales;
- IV. Elaborar las opiniones consultivas; y,
- V. Las demás actividades que expresamente les sean encomendadas por la Presidencia.

CAPÍTULO NOVENO DE LA COORDINACIÓN DE AGENDAS Y MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 42. La Coordinación de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos es el área encargada de gestionar y fortalecer los vínculos entre la Comisión, la sociedad civil, las instituciones públicas competentes en materia de Derechos Humanos y el sector empresarial a fin de crear y fortalecer la gobernanza en materia de Derechos Humanos, mediante la atención de trece agendas de derecho prioritarias, a saber:

1. Personas desaparecidas (impulso del diseño y adopción de políticas públicas que tiendan a prevenir diligente y razonablemente la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; garantizar investigaciones serias, imparciales y diligentes; y la búsqueda e investigación con presunción de vida y enfoque de contexto); y prevención y combate a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. No discriminación y reducción de las desigualdades, igualdad sustantiva y de género, y personas miembros de la comunidad LGTBTTTIQ+ (diversidad sexual e identidad y expresión sexogenérica).
3. Periodistas y personas defensoras de derechos humanos y la libertad de expresión.
4. Personas con discapacidad (prevención, eliminación y sanción de la discriminación por motivos de discapacidad; personalidad jurídica plena; diseño universal; ajustes razonables; derecho al acceso a un sistema de apoyos para posibilitar la vida independiente y su participación plena en el ámbito jurídico);
5. Niñas, niños y adolescentes.
6. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y social; y al bienestar individual y colectivo.
7. Educación de calidad, accesible, asequible, plenamente inclusiva, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de discapacidad.
8. Estado de derecho; democracia deliberativa y dialógica; seguridad pública; procuración y administración de justicia; justicia para la paz e impulso de los puentes institucionales que permitan incidir en el cumplimiento transversal del mandato constitucional de los derechos humanos.
9. Pueblos y comunidades indígenas; afromexicanas y tribales (derechos a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y libre de toda coacción; al territorio; a la tierra, al acceso a los recursos naturales necesarios para su propia supervivencia, al etnodesarrollo, a las reparaciones integrales con perspectiva de etnicidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva e individual).
10. Prevención y combate al cambio climático; impulso a la producción y al consumo responsable y equitativo; prevención y combate a la pobreza; impulso a las energías asequibles y no contaminantes; derecho al medio ambiente sano; a la alimentación suficiente, accesible, asequible y culturalmente adecuada; al agua limpia y al saneamiento; al esparcimiento; a la actividad física; a la ciudad; a vivir en una comunidad sustentable y a beneficiarse de los avances de la ciencia.
11. Personas adultas mayores.
12. Personas víctimas de desplazamiento forzado interno y personas en situación de migración y movilidad humana regional.
13. Derecho y accesibilidad al trabajo digno; e impulso del

crecimiento económico sostenible y compatible con los límites físicos del planeta.

Y todas las demás que a criterio del presidente deban ser adicionadas o sustituidas con base en las necesidades de la sociedad michoacana.

Artículo 43. La Coordinación de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos dependerá directamente de la Presidencia, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Permanecer en comunicación constante con las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones públicas competentes a fin de promover la coordinación de éstas con aquellas para promover y garantizar el respeto a los Derechos Humanos en atención a las agendas descritas en el artículo anterior;
- II. Promover la celebración de convenios de colaboración entre las asociaciones civiles, el sector productivo privado y las instituciones públicas en materia de Derechos Humanos de conformidad con las agendas descritas. En coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;
- III. Promover la capacitación de los integrantes de asociaciones civiles en materia de Derechos Humanos, a través de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación;
- IV. Promover, gestionar y fungir como asesores de los órganos, organismos, entidades o personas, para la construcción y ejecución de las agendas en materia de derechos humanos;
- V. Registrar todas las actividades desarrolladas en conjunto con grupos de la sociedad civil, el sector productivo privado y las instituciones públicas en materia de Derechos Humanos propios de cada agenda y que tiendan a mejorar el estado de cosas en relación a esos derechos; y,
- VI. Las demás que confiera el presente reglamento y los manuales de organización.

Artículo 44. Dentro de la Coordinación de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos se integrará el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual estará presidido por una persona coordinadora y contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 45. El Mecanismo tendrá por objeto, entre otras, implementar estrategias institucionales para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el ámbito de la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 2 de la citada Convención.

La Comisión podrá celebrar convenios o acuerdos de colaboración con los sectores público, social y privado, incluyendo instancias municipales, estatales y federales que realicen alguna o varias actividades que constituyan y contribuyan al objeto del Mecanismo.

Artículo 46. Para cumplir con el mandato preceptuado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el Mecanismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover los derechos humanos de las personas con discapacidad, adelantando acciones de toma de conciencia dirigidas a diversos sectores de la población, con especial énfasis en lo que ve a las familias de las personas con discapacidad, las personas servidoras públicas y el personal adscrito a la Comisión, para propiciar escenarios de plena inclusión y acercamiento de herramientas idóneas que deriven en la efectiva emancipación individual y colectiva de las personas con discapacidad, sus organizaciones y sus familias;
- II. Enlazar con organizaciones sociales defensoras de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de determinar la categoría y temáticas de las actividades de toma de conciencia colectiva para su realización en los contextos requeridos;
- III. Vincular con organismos públicos y privados, para la formalización de acuerdos, suscripción de convenios de colaboración y difusión de mensajes orientados a promover imágenes positivas y reivindicatorias sobre las personas con discapacidad, que tiendan a mostrar las potencialidades de estas en contextos en los que se les garanticen igualdad de oportunidades y resignificar el papel central que están llamadas a desempeñar en las sociedades contemporáneas, a partir del impulso activo de acciones que abonen al abandono social de una visión estereotipada de su identidad y condición de discapacidad, pasando del concepto negativo de minusvalía al de altervalía;
- IV. Producir, difundir, divulgar y distribuir material en formatos diversos sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que sean plenamente accesibles a la diversidad funcional de las personas con discapacidad y la pluralidad de integrantes de la sociedad en general;
- V. Proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asesorando, orientando y realizando visitas in situ, buscando que se reconozcan y se protejan de forma integral;
- VI. Supervisar los derechos humanos de las personas con discapacidad, realizando investigaciones, análisis legislativos, formulando y publicando diagnósticos, informes especiales temáticos y de región, así como evaluar las políticas públicas, para impulsar que cumplan con un diseño, implementación y evaluación que garantice un enfoque de discapacidad, plena inclusión y de derechos humanos;
- VII. Monitorear la incidencia de los servicios institucionales de orientación y recepción de quejas de personas con discapacidad, sus familiares y organizaciones que los representan, referentes a presuntas violaciones a derechos humanos por discriminación por motivo de discapacidad,

por la negativa a adoptar un enfoque de diseño universal, ajustes razonables, acciones positivas o compensatorias y ajustes de procedimientos, falta de plena inclusión y accesibilidad; y

- VIII. Consensuar las líneas de acción institucional para la mejor atención de las solicitudes de orientación y los expedientes de queja que involucren a personas con discapacidad, sus familias y organizaciones que los representan, de conformidad con los más altos estándares internacionales de derechos humanos.

Artículo 47. El Mecanismo será un cuerpo colegiado al interior de la Comisión, adscrito a la presidencia y se conformará de la siguiente manera:

- I. La persona coordinadora del Mecanismo, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Coordinación de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos; y,
- III. Los Integrantes del Comité Técnico de Consulta.

Quien presida el Mecanismo podrá invitar a personal de otras áreas de trabajo de la Comisión, personas con discapacidad y sus familias, colectivos de defensa y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y otras organizaciones e instancias locales, federales e internacionales, necesarios para garantizar en todo momento una visión integral, holística, plural, multicultural e interdisciplinaria, en razón de los asuntos a abordar en cada sesión. La participación de las personas invitadas será únicamente de carácter consultivo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 48. A la persona que preside el Mecanismo le corresponderá:

- I. Representar al Mecanismo ante las autoridades correspondientes;
- II. Convocar a las sesiones del Mecanismo, debiendo girar los citatorios con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación al día y hora fijada para la celebración de la sesión, en consonancia con el calendario anual de sesiones ordinarias aprobado con anterioridad por el Mecanismo, al que deberá acompañar proyecto de orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos a tratar;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Realizar y consensuar con los integrantes del Mecanismo las propuestas de actividades para la promoción, protección y supervisión de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Mecanismo, por parte de las personas que se hayan designado como responsables de su ejecución;

- VII. Registrar la firma de las personas asistentes a las sesiones del Mecanismo, en el caso de las reuniones presenciales. En cuanto a las reuniones virtuales, registrar las asistencias en la minuta correspondiente;
- VIII. Levantar la minuta pormenorizada de las sesiones del Mecanismo;
- IX. Documentar las acciones de seguimiento a los acuerdos adoptados;
- X. Elaborar una base de datos de las orientaciones y quejas interpuestas por personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones que los representan, para su análisis y monitoreo;
- XI. Solicitar al Comité Técnico de Consulta las opiniones técnicas que requiera el Mecanismo;
- XII. Fungir como enlace con las instancias públicas, privadas y sociales cuando se trate de asuntos relacionados con las personas con discapacidad, y con el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- XIII. Someter a la consideración de la persona titular de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, y de las Visitadurías Regionales, la adopción de la metodología pertinente para el caso concreto y las acciones necesarias, para atender de manera integral y oportuna a las personas con discapacidad peticionarias, a sus familias o las organizaciones defensoras que los representan;
- XIV. Coordinarse con la persona titular de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, y de las Visitadurías Regionales, para brindar asesoría y orientación jurídica requerida por las personas con discapacidad peticionarias, sus familias o las organizaciones defensoras que las representen;
- XV. Informar mensualmente a la persona que preside la Coordinación de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos sobre los resultados obtenidos a partir de las acciones implementadas para la promoción, protección y supervisión de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, con especial énfasis en lo que ve a las visitas in situ, las asesorías brindadas, las orientaciones y gestiones realizadas, y las quejas de personas con discapacidad peticionarias, sus familias o las organizaciones defensoras que las representen;
- XVI. Diseñar e implementar, en estrecha colaboración con la Coordinación de Estudios, Divulgaciones y Capacitaciones de los Derechos Humanos, las acciones de capacitación y difusión, la metodología de estas y las formas para evaluar y medir su impacto;
- XVII. Elaborar y presentar el informe anual de las actividades del Mecanismo de Monitoreo y del Comité Técnico de Consulta; y,

XVIII. Las demás que determine el Mecanismo en pleno.

Artículo 49. Se celebrarán sesiones ordinarias una vez cada dos meses y extraordinarias por convocatoria de la persona que presida el Mecanismo o a solicitud de la mayoría simple de las personas integrantes del mismo. El medio oficial para convocar a las sesiones será el correo institucional y deberá hacerse con, al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación. Las reuniones podrán celebrarse de manera presencial o virtual.

Las sesiones se llevarán a cabo una vez que se haya verificado que existe quórum, el cual se cumplirá cuando se encuentre presentes la mayoría simple de los miembros del Mecanismo, entre los que deberá encontrarse la persona que lo preside; de no reunirlos, se convocará de nuevo a sesión.

En sesión ordinaria deberá someterse a votación el calendario anual de sesiones ordinarias, a propuesta de la persona que presida el Mecanismo.

Artículo 50. Los acuerdos o las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de las personas integrantes de Mecanismo que asistan a la sesión. En caso de empate, la persona que presida el Mecanismo tendrá voto de calidad y definitivo.

Artículo 51. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá, cuando menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia, comprobación y declaratoria de quórum legal;
- II. Lectura, aprobación y en su caso, modificación del orden del día;
- III. Informe de las orientaciones y quejas recibidas por parte de personas con discapacidad;
- IV. Actualización sobre los expedientes de queja de personas con discapacidad;
- V. Actualización, monitoreo y seguimiento de recomendaciones en materia de discapacidad;
- VI. Seguimiento de acuerdos de las sesiones anteriores;
- VII. Asuntos generales; y,
- VIII. Lectura de los acuerdos.

Artículo 52. El último día hábil de cada mes, las personas titulares de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, y de las Visitadurías Regionales, entregarán de forma electrónica al correo institucional de la persona que presida el Mecanismo, los formatos establecidos para la recopilación mensual de orientaciones y quejas que impliquen los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en el ámbito de su competencia.

El formato para la recopilación mensual de orientaciones deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: número de solicitud, tipo de orientación (servicios de apoyo, servicios de gestión, labores

de orientación o canalización), tipo de discapacidad de la persona, con datos desagregados, entre otros, por edad, sexo-género, orientación sexual, identidad o expresión de género, etnicidad y de interseccionalidad, síntesis de la orientación prestada e institución a la que se le canalizó.

El formato para la recopilación mensual de quejas contendrá, por lo menos, la siguiente información: número de solicitud, número de expediente, forma de iniciación de la queja (a petición de parte o por oficio), tipo de discapacidad de la persona, con datos desagregados, entre otros, por edad, sexo-género, orientación sexual, identidad o expresión de género, etnicidad y de interseccionalidad, síntesis de los presuntos hechos violatorios, si se trata o no de un asunto en materia de discapacidad, autoridad responsable, persona encargada del caso, el estatus del procedimiento de queja y en su caso, el motivo de conclusión.

Artículo 53. El Mecanismo contará con un Comité Técnico de Consulta que emitirá las opiniones técnicas que le solicite y realizará propuestas para la promoción, protección y supervisión de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad en el estado de Michoacán de Ocampo. El Comité Técnico de Consulta estará integrado, entre otros, por personas con discapacidad, sus familiares, personas representantes de organizaciones de la sociedad civil promotoras y defensoras de los derechos humanos de las personas con discapacidad e investigadores de reconocido prestigio con experiencia en la promoción, protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Esta área contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario que de acuerdo a las agendas, se encargue de intervenir en otros mecanismos que sean necesarios para el desarrollo óptimo de los objetivos de la Comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 54. La Secretaría Técnica dependerá directamente de Presidencia para el cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas.

Artículo 55. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende Presidencia e informarle del desarrollo y resultado de las mismas;
- II. Planear, dar seguimiento y evaluar los indicadores de desempeño en coordinación con todas las áreas de la Comisión;
- III. Elaborar el Programa Operativo Anual y el Plan Estratégico en coordinación con todas las áreas de la Comisión;
- IV. Conjuntar toda la información estadística generada por la Comisión, desagregándola en la mayor cantidad de datos posibles;
- V. Supervisar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de

datos personales por parte de la Unidad de Transparencia de la Comisión; y,

- VI. Las demás que le confiera la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN DE MEJORA CONTINUA

Artículo 56. La Coordinación de Mejora Continua es el área competente para el desarrollo de la mejora regulatoria, que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados que se orientan a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. Esta área depende de la Secretaría Técnica, por conducto de la presidencia.

Artículo 57. En materia de mejora regulatoria se estará a lo dispuesto por Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 58. La Coordinación de Mejora Continua tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la Comisión;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria que establece la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;
- III. Diseñar y promover políticas integrales en materia de mejora regulatoria;
- IV. Elaborar y presentar el Plan de Acción en materia de mejora regulatoria de la Comisión para integrar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;
- V. Elaborar el catálogo de trámites y servicios de la Comisión;
- VI. Recibir las propuestas de mejora del marco regulatorio o de trámites y servicios;
- VII. Promover el uso de tecnologías de la información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos del presente reglamento y la Ley de la Comisión;
- VIII. Hacer del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control de las acciones que constituyan faltas administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; y,
- IX. Las demás que le otorguen las leyes en la materia y la Ley

de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SUBCOORDINACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 59. La Subcoordinación de Servicios Técnicos es el área encargada de supervisar la prestación de los servicios de atención médica, psicológica y pericial de la Comisión.

Artículo 60. La Subcoordinación de Servicios Técnicos estará adscrita a la Secretaría Técnica y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Prestar atención médica y psicológica a las personas denunciantes y en su caso remitirlas a las instituciones de salud correspondientes;
- II. Prestar atención médica y psicológica al personal de la Comisión que así lo solicite;
- III. Garantizar la asistencia del personal médico y psicológico necesario a las inspecciones de centros penitenciarios, asilos, orfanatos, albergues y hospitales psiquiátricos realizadas por las Visitadurías Regionales, Auxiliares, o la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento;
- IV. Levantar los dictámenes médicos y/o psicológicos necesarios que se desprendan de la asistencia a inspecciones de centros penitenciarios, asilos, orfanatos, albergues y hospitales psiquiátricos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción XIV, XV y XVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Subcoordinación de Servicios Técnicos contará con el personal médico y psicológico necesario para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en este reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. La Comisión contará con una Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo que dependerá directamente de la Secretaría Técnica.

Artículo 62. Para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información de oficio correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de protección de datos personales;
- III. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

- IV. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, y,
- V. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 63. La Unidad Coordinadora de Archivos es la unidad administrativa encargada del resguardo, sistematización, conservación y disposición del archivo de la Comisión, y que se integra por todos los documentos producidos por las áreas de la Comisión en el ejercicio de las atribuciones y funciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Archivo.

Artículo 64. La Unidad Coordinadora de Archivos dependerá de la Secretaría Técnica y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión y con la colaboración de todas las áreas de la Comisión, los instrumentos de control archivístico previstos en el Reglamento de Archivos de la Comisión y en las Leyes aplicables, criterios específicos y recomendaciones;
- II. Elaborar y someter a consideración del titular de la Comisión o quien este designe, el programa anual de archivos;
- III. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las distintas áreas operativas;
- IV. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- V. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos al interior de la Comisión;
- VI. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- VIII. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IX. Organizar y resguardar los archivos de las diversas áreas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad de la Comisión sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y,
- XI. Las que establezcan las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A PERSONAS
DESAPARECIDAS

Artículo 65. La Unidad de Atención a Personas Desaparecidas es la unidad administrativa de la Comisión encargada de coadyuvar de forma coordinada con las instituciones públicas competentes en la búsqueda de personas desaparecidas tanto en los supuestos de desaparición forzada como de desaparición cometida por particulares, procurando brindar la atención y acompañamiento necesarios a sus familiares y víctimas indirectas.

Artículo 66. La Unidad de Atención a Personas Desaparecidas dependerá de la Secretaría Técnica y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, recoger, sistematizar y analizar información de hechos y datos sobre desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
- II. Coadyuvar en la elaboración de mapeos y georreferenciaciones de los delitos vinculados a la desaparición de personas;
- III. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a la investigación los elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y criminológicos que se requieran;
- IV. Elaborar informes de contexto que permitan develar patrones en los delitos vinculados a la desaparición de personas, prácticas, modos de operación, asociación de casos, enfoques diferenciales, perfiles victimarios, mapas de localización, concentración y tipología delictiva, que identifiquen las tendencias de la actividad criminal; y,
- V. Dar parte a cualquier Visitaduría o a la Coordinación de Orientación Legal para que inicie una queja de oficio por hechos de los que tenga conocimiento y que puedan constituirse como desapariciones forzadas o por particulares.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 67. La Secretaría Ejecutiva es un órgano auxiliar de ejecución de la Comisión, a la cual corresponde el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 68. La Secretaría contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

Artículo 69. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

- I. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación a los acuerdos dictados por la persona titular de la Presidencia;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios suscritos por la Comisión;
- III. Promover y coadyuvar en las actividades de capacitación

y difusión dirigida a público diverso, tanto interno como externo;

- IV. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos del Consejo;
- V. Proponer las políticas generales que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión;
- VI. Promover el fortalecimiento de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos, privados, civiles y sociales que tengan por objeto la realización de los objetivos del organismo. Para ese efecto, gestionará la celebración de acuerdos, convenios y todo tipo de instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos; y,
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la Presidencia y los ordenamientos internos.

Artículo 70. Las solicitudes de convenio que se capten por cualquier órgano de la Comisión, serán remitidas a la Secretaría, para su debida gestión.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE VISITADURÍAS

Artículo 71. La Coordinación General de Visitadurías es la unidad administrativa encargada de dar seguimiento y supervisión a las actuaciones de las Visitadurías Regionales, así como fungir como enlace inmediato entre éstas y la Presidencia de la Comisión.

Artículo 72. Para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y directrices, que en materia de quejas o recomendaciones dicte la Presidencia de la Comisión;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende Presidencia e informarle el desarrollo y resultado de las mismas;
- III. Planear y evaluar los indicadores de desempeño relacionados con las quejas, los acuerdos de consulta y/o archivo y las recomendaciones de la Comisión, en coordinación con la Secretaría Técnica;
- IV. Contar con el registro detallado de todas las denuncias presentadas en todas las Visitadurías Regionales, desagregando la mayor cantidad de datos posibles a fin de contar con estadísticas confiables y actualizadas de las denuncias presentadas, en coordinación con la Secretaría Técnica y la Coordinación de Sistemas Informáticos;
- V. Iniciar, recibir, integrar y determinar las investigaciones de cualquier asunto, que le sean encomendadas por la Presidencia;
- VI. Informar mensualmente a la Presidencia sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y de manera inmediata de los asuntos que estime relevantes;

- VII. Coordinar las actividades de atención inmediata relacionadas con denuncias o inspecciones encomendadas por la Presidencia;
- VIII. Supervisar y coordinar el correcto desarrollo de las quejas que realicen las Visitadurías Regionales;
- IX. Practicar las visitas que la Presidencia le encomiende, a cualquier área de Visitaduría de la institución; y,
- X. Notificar al titular del Órgano de Control Interno las probables faltas administrativas cometidas por los funcionarios de cualquier Visitaduría Regional o auxiliar.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS VISITADURÍAS REGIONALES

Artículo 73. Las Visitadurías Regionales son los órganos sustantivos de la Comisión, que dependerán de la Coordinación General de Visitadurías y contarán con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 74. La competencia de las Visitadurías se distribuirá por razón del territorio de la forma siguiente:

- I. La Visitaduría de Apatzingán tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Coalcomán de Vázquez Pallares, Churumuco, La Huacana, Mújica, Parácuaro, Peribán, Tepalcatepec y Tocumbo;
- II. La Visitaduría de Lázaro Cárdenas tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Aquila, Arteaga, Chinicuila, Coahuayana, Lázaro Cárdenas y Tumbiscatío;
- III. La Visitaduría de Morelia, tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Acuitzio, Álvaro Obregón, Carácuaro, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelia, Morelos, Nocupétaro, Pátzcuaro, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Tacámbaro, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio y Zinapécuaro;
- IV. La Visitaduría de Uruapan tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Ario, Charapan, Cherán, Gabriel Zamora, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Paracho, Salvador Escalante, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Turicato, Uruapan y Ziracuaretiro;
- V. La Visitaduría de Zamora tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Angamacutiro, Briseñas, Cojumatlán de Régules, Cotija, Chavinda,

Chilchota, Churintzio, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, La Piedad, Los Reyes, Marcos Castellanos, Numarán, Pajacuarán, Panindícuaro, Penjamillo, Purépero, Sahuayo, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Tingüindín, Tlazazalca, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora y Zináparo; y,

- VI. La Visitaduría Regional de Zitácuaro tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Angangueo, Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Benito Juárez, Jungapeo, Maravatío, Ocampo, San Lucas, Senguio, Susupuato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahuá, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro.

Artículo 75. Sin perjuicio de la competencia de cada Visitaduría, la Presidencia podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una en particular, con el objeto de lograr la agilización en la tramitación de los procedimientos de queja.

Artículo 76. Las Visitadurías no se podrán negar a recibir las quejas con el argumento de que carecen de competencia territorial en casos urgentes y graves, en cuyo caso harán el registro provisional, dictarán las medidas cautelares que procedan, e inmediatamente remitirán las constancias al Visitador competente, dando informe de ello a la Presidencia. En todo caso, el titular podrá acordar que una determinada queja sea conocida por una Visitaduría, aunque ésta carezca de competencia por razón del territorio. Igualmente, podrá disponer que en la integración de una queja intervengan el personal de dos o más Visitadurías.

Artículo 77. Las Visitadurías deben mantener actualizado permanentemente el sistema de registro electrónico que al efecto se establezca, con la información de los expedientes de queja y la que se requiera, del que se deducirán los informes estadísticos que requiera cualquier área de la Comisión.

Artículo 78. Las Visitadurías brindarán la orientación que requieran los interesados. En el caso de la Visitaduría de Morelia, esta función la desempeñará la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento.

Artículo 79. Las Visitadurías llevarán un libro general de registro en el cual anotarán todos los datos relativos a las orientaciones otorgadas, la correspondencia y las quejas captadas y su trámite hasta su total conclusión, en el caso de la Visitaduría de Morelia, el libro de registro respecto a las orientaciones será integrado por la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento.

Artículo 80. Los visitadores se deben excusar del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales tengan un interés directo o indirecto, así como amistad o enemistad manifiesta, parentesco en línea recta sin limitación de grados, colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo con alguna de las partes y cuando el agraviado o quejoso hubiere presentado queja o denuncia en contra del visitador o visitadores auxiliares, además de cualquier otra causa análoga que pudiera afectar la imparcialidad del procedimiento, lo cual harán del conocimiento de Presidencia y éste decidirá, en su caso, su remisión

a la Visitaduría que considere conveniente.

Artículo 81. Cada Visitaduría contará con los visitadores auxiliares y con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, las Visitadurías se coordinarán para que en vía de colaboración entre éstas realicen diligencias que, por razón del domicilio del quejoso, los testigos, el sitio donde debe desahogarse la diligencia, se encuentren dentro del territorio de su competencia.

Las Visitadurías Regionales deben colaborar con la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, cuando sea necesario para el desahogo de diligencias que permitan verificar el cumplimiento de recomendaciones, medidas cautelares o cualquier otro hecho requerido, de acuerdo con su competencia territorial.

Artículo 82. Las Visitadurías Regionales y la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento en su caso, tendrán en materia de supervisión al sistema penitenciario estatal, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Realizar visitas periódicas y permanentes de supervisión a los lugares de reclusión y aseguramiento del Gobierno Estatal y Municipal, a fin de constatar el debido respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentren internos en dichos lugares;
- II. Dar seguimiento a las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentren privadas de su libertad, en los lugares de reclusión de la Entidad;
- III. Difundir entre los servidores públicos, internos, asegurados o detenidos, los derechos fundamentales que el orden jurídico mexicano ampara;
- IV. Coordinar acciones con las dependencias de la Entidad a efecto de establecer medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en los centros de reclusión y aseguramiento del Estado y municipios;
- V. Promover la capacitación del personal de su adscripción en temas relacionados con el ámbito de su competencia; y,
- VI. Las que les confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 83. Para el ejercicio de sus atribuciones, los visitadores regionales y auxiliares, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Podrán presentarse en cualquier oficina pública o centro de detención o reclusión para reunir y requerir mediante oficio o de manera verbal, los datos necesarios para la investigación de los hechos, realizar entrevistas con servidores públicos, testigos y quejosos. Las autoridades deberán otorgar las facilidades requeridas para el desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso inmediato a archivos, sitios y personas que se señalen;
- II. Procurar la vía de mediación y conciliación y explicar en qué consiste este método alternativo de solución de

conflictos y las razones por las que se propone;

- III. Despachar asuntos y dictar acuerdos en los que por ausencia legítima de su titular sea necesario para el correcto funcionamiento de la Visitaduría, atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez;
- IV. Allegarse con apoyo de las áreas médica o psicológica o con apoyo en instituciones externas, los certificados necesarios, análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, cuando la parte quejosa refiera haber sido objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; y,
- V. Acordar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas durante la audiencia correspondiente, lo que incluye aquéllas que por su naturaleza no fueron posible desahogarse en ese momento.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA COORDINACIÓN DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y SEGUIMIENTO

Artículo 84. La Coordinación es un órgano de la Comisión que depende directamente de Presidencia, a la cual corresponde el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 85. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento hará las anotaciones que considere procedentes, conforme a la Ley, sobre la competencia del organismo para conocer de las quejas promovidas y las hará del conocimiento del visitador competente. Si considera que el asunto no es de la competencia de la Comisión y la parte interesada retira la solicitud, le otorgará la orientación legal correspondiente expidiendo el correspondiente oficio de canalización.

Artículo 86. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento es la responsable de recibir y registrar en el libro de registro y en el sistema informático que al efecto se lleve, la correspondencia de la Comisión, las solicitudes de orientación, las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos y su trámite; dictar los acuerdos de incompetencia, de improcedencia y de archivo, dar seguimiento a los emitidos por las Visitadurías; así como dar seguimiento a las recomendaciones.

Artículo 87. La Coordinación turnará de manera inmediata las quejas y documentación que corresponda, con base en los libros de registro, en los cuales se anotarán todos los datos relativos a la identificación de la documentación y la persona que se responsabiliza del turno y de la recepción.

Artículo 88. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento tomará las medidas necesarias para que la correspondencia de la Comisión sea remitida oportunamente a sus destinatarios.

Artículo 89. Una vez turnada la recomendación o acuerdo de no violación de los Derechos Humanos por Presidencia a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento ésta verificará que cumpla con todos los aspectos legales establecidos por la Ley y el Reglamento, haciendo lo necesario para su trámite,

y en su caso, hacer del conocimiento de la Presidencia las observaciones que estime pertinentes respecto de las recomendaciones.

Artículo 90. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento contará con las Jefaturas de Seguimiento y, de Orientación y Canalización cuyas funciones se establecerán en los Manuales Operativos correspondientes, además, la Coordinación contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 91. Sin perjuicio de lo referido en el artículo anterior, los Orientadores y Canalizadores adscritos a la Jefatura de Orientación y Canalización, además de las obligaciones preceptuadas en el referido Manual de Operaciones, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Prestar los servicios a su cargo bajo los principios que la Constitucional, la Ley de la materia y el presente Reglamento preceptúan como estándares rectores del accionar de la Comisión, colocando en el centro la garantía de los derechos humanos y la máxima protección de las presuntas víctimas;
- II. Conducirse en todo momento en la prestación de los servicios que la Ley, el Reglamento y los Manuales de Operación les confieren, con la debida diligencia, seriedad, responsabilidad, proactividad, profesionalismo y máxima discreción en los asuntos que sean de su conocimiento o les sean asignados, así como bajo los más altos estándares de ética profesional e institucional, dispensando a los peticionarios, presuntas víctimas y usuarios de los servicios prestados por esta Comisión un trato cordial, oportuno y probo, que permita la no revictimización, la oportuna y eficaz orientación, gestión, acompañamiento y canalización, disciplinando su actuar bajo los postulados tutelares que se desprenden de la perspectiva de género y el enfoque diferenciado, de especificidad, de contexto, de derechos humanos, de discapacidad, de etnicidad y de niñez; y,
- III. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables, y las que le confiera expresamente la persona titular de la presidencia de la Comisión o el Consejo.

Artículo 92. La Jefatura de Orientación y Canalización brindará servicios de asesoría, asistencia, gestoría y acompañamiento, de manera integral y especializada en el ámbito de su competencia, a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento en el caso de las recomendaciones no aceptadas, brindará por sí o en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, acompañamiento y asesoría jurídica a las personas víctimas. Para la prestación de dichos servicios se deberá tomar en cuenta si la persona víctima pertenece a algún grupo de atención prioritaria o sujeto de discriminación histórica o estructural, así como sus características, necesidades especiales y el contexto en

el que este inmerso.

Artículo 93. La Comisión deberá contar con personal especializado, abogados victimales y un grupo interdisciplinario de profesionales debidamente capacitados y con experiencia en la materia, a fin de brindar a las personas víctimas un trato digno, así como la mayor seguridad y comodidad.

Artículo 94. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento brindará asesoría jurídica a las personas víctimas para hacer de su conocimiento los derechos que le asisten, así como para que la o las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas.

Artículo 95. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento brindará asistencia social a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, solicitando medidas de ayuda a dependencias e instituciones competentes, observando el principio de enfoque diferencial y especializado, y respetando la dignidad humana. La Comisión podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y concertación con autoridades, organizaciones de defensa de los derechos humanos, personas jurídicas que realicen trabajo pro bono u otros similares, instituciones académicas y demás a efecto de que las personas víctimas reciban una adecuada ayuda, atención, asistencia y tengan expeditos sus derechos.

Artículo 96. El personal adscrito a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento podrá realizar también acompañamientos o hacerse presente en el lugar de los hechos cuando existan situaciones de riesgos sobre posibles violaciones a derechos humanos y cuando sea necesario como parte de las acciones preventivas en la materia. El apoyo también podrá ser solicitado por particulares, por grupos de personas o por alguna dependencia que estime pertinente contar con la presencia de la Comisión como un elemento disuasorio frente a la posible comisión de violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LA SUBCOORDINACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 97. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento contará con una Subcoordinación de Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa a la cual canalizará todas las quejas que sean susceptibles de ser facilitadas, mediadas, conciliadas o de práctica restaurativa a fin de que se señale fecha y hora para una audiencia de solución de conflictos y tratar de lograr la amistosa composición entre las partes. Contará con las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar la solicitud de los interesados para determinar si es susceptible de someterse al procedimiento de los mecanismos alternativos;
- II. Brindar asesoría a las partes, a efecto de que armonicen los intereses en conflicto y logren resolver sus controversias;
- III. Substanciar el procedimiento de los mecanismos alternativos que determinen las partes para poner fin a la

controversia;

- IV. Conducir el procedimiento atendiendo a los principios y respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que se facilite la resolución;
- V. Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- VI. Redactar los convenios a que hayan llegado las partes;
- VII. Dar por concluido el procedimiento del cual derive el mecanismo alternativo;
- VIII. Vigilar que no se afecten derechos de terceros;
- IX. Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento de los mecanismos alternativos y de sus alcances;
- X. Solicitar a las partes la información, instrumentos y demás documentos necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función encomendada;
- XI. Participar en las actividades de capacitación y actualización de la Coordinación de Estudios que corresponda;
- XII. Orientar a las partes sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver las controversias cuando no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante mecanismos alternativos; y,
- XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable

Artículo 98. Cuando una queja se encuentre en procedimiento de facilitación, mediación, conciliación o práctica restaurativa inicial, las Visitadurías Regionales continuarán con la integración del expediente, emisión de medidas cautelares que procedan y las diligencias que estimen pertinentes, sin que los términos se interrumpan o modifiquen, salvo petición expresa del quejoso, en que se señale cuanto tiempo se solicita que se suspendan para llegar a algún arreglo conciliatorio. La conciliación no se interrumpe sino hasta el momento en que se emita la resolución final.

Artículo 99. En la primera audiencia de mediación o conciliación, la Subcoordinación de Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa, para un adecuado desarrollo de la audiencia y previo a oír las propuestas, hará saber a las partes:

- I. Que el procedimiento es voluntario;
- II. El beneficio que supone la rapidez en la solución de conflictos; y,
- III. Que en esa audiencia no se deben ampliar las quejas, formular alegatos y, en general, hacer comentarios diversos a los fines de la conciliación, los que en todo caso no se asentarán en el acta.

Artículo 100. Con motivo de la primera audiencia de facilitación, mediación, conciliación o práctica restaurativa se levantará acta,

de la que se otorgará un tanto para cada una de las partes y otro para el expediente. En dicha acta se asentarán las propuestas de conciliación y los plazos que se estipulen para su cumplimiento; pero cuando no se logre mediar o conciliar, no se asentarán las propuestas, con el fin de que este procedimiento se pueda desarrollar en la más amplia libertad y no se vincule al eventual procedimiento de investigación.

Artículo 101. Cuando se acredite el cumplimiento de los puntos acordados en la mediación o conciliación, la Subcoordinación de Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa lo hará del conocimiento al visitador regional correspondiente, quien es el facultado para decretar el archivo definitivo de la queja.

Artículo 102. En caso de no llegar a un acuerdo en la primera audiencia de mediación o conciliación, el personal de ésta será el responsable de seguir procurando la mediación o la amigable composición en cualquier etapa del procedimiento de queja hasta antes de la resolución final.

Artículo 103. La facilitación, mediación, conciliación o prácticas restaurativas son medios alternativos de solución de controversias, que como tal representan un medio autocompositivo, en virtud del cual las partes de manera voluntaria someten su controversia a un tercero independiente, imparcial y neutral.

La diferencia entre la mediación y la conciliación, consiste en que en la primera son las propias partes quienes llegan voluntariamente a su propia solución, teniendo al mediador como un facilitador que no resuelve la controversia, limitándose a acercar, aproximar a las partes, absteniéndose de proponer soluciones al conflicto. La segunda radica en que el conciliador hace reflexiones y propone soluciones.

Artículo 104. Los Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa se regirán por los siguientes principios:

- I. Confidencialidad. Quienes tengan acceso a información relativa a algún procedimiento, sin ser partes, no podrán divulgarla y no podrán actuar como testigos en la vía jurisdiccional de los asuntos tratados de los cuales se tuvo información, mientras que las partes no podrán emplear como prueba los registros de información generados durante los procedimientos;
- II. Equidad. El facilitador debe procurar que el convenio o acuerdo reparatorio al que lleguen las partes sea comprendido por éstos y que lo perciban como justo y duradero;
- III. Flexibilidad. La aplicación de los mecanismos alternativos debe carecer de formalismos;
- IV. Honestidad. El facilitador deberá procurar que el convenio o acuerdo reparatorio no favorezca los intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra;
- V. Imparcialidad. El facilitador actuará libre de favoritismos, prejuicios o posturas particulares que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes, y las tratará con objetividad sin hacer diferencia alguna;

- VI. Legalidad. Sólo pueden ser objeto de mecanismos alternativos las controversias derivadas de los derechos que se encuentran dentro de la libre disposición de las partes;
- VII. Neutralidad. El facilitador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento; y,
- VIII. Voluntariedad. La participación de las partes debe ser estrictamente voluntaria.

En todo procedimiento de facilitación, mediación, conciliación o prácticas restaurativas serán aplicables de forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como los Lineamientos normativos que al respecto emita el Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y, en su defecto, las buenas prácticas generalmente aceptadas para este tipo de procedimientos.

Artículo 105. Todas las posibles violaciones a derechos humanos pueden ser sometidas a los procesos de medios alternos de solución de controversias y/o justicia restaurativa, cuando a través del convenio respectivo se logre la reparación integral a favor de las víctimas, salvo que la violación sea de tal modo grave, de importancia, trascendencia, sustantiva o generalizada, que resulte imposible la reparación integral.

Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física, u otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, podrá sujetarse a un procedimiento de facilitación, mediación, conciliación o prácticas restaurativas con las autoridades señaladas como responsables.

Artículo 106. En el momento en que se logre un acuerdo de conciliación entre las partes, el expediente será remitido a la Coordinación de Orientación Legal, quien vigilara su cumplimiento, dentro del término establecido.

Artículo 107. En caso de que no se cumpla con la mediación o conciliación o la autoridad no la hubiera cumplido completamente dentro del término establecido, el expediente será turnado a la Visitaduría correspondiente, para que reabra el caso, en la etapa procesal que se encuentre.

Artículo 108. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en la mediación, o la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación, la consecuencia inmediata será la continuación del procedimiento de queja en términos de la Ley.

Artículo 109. El visitador acordará la suspensión del periodo probatorio:

- I. Cuando se encuentre pendiente la aceptación de una mediación o conciliación;
- II. Cuando por causa justificada, alguna de las partes no acuda

a la audiencia de conciliación, de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; y,

- III. Cuando se encuentre en los supuestos señalados en la Ley.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA

Artículo 110. La Coordinación Jurídica es un área de asesoramiento jurídico que dependerá directamente de Presidencia y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como representante legal de la Comisión y de su titular ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales de los tres órdenes de gobierno, así como organismos nacionales e internacionales;
- II. Contribuir al fortalecimiento normativo de la institución a través de la creación, actualización o análisis del marco jurídico institucional; y,
- III. Coadyuvar a través de la asesoría jurídica para que las acciones y actos jurídico-administrativos que realicen las unidades administrativas de la Comisión se encuentren dentro del ámbito legal y normativo.

Artículo 111. La persona titular de la Coordinación Jurídica, podrá ejercer por sí o a través del personal a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Actuar con carácter de representante o apoderado legal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y de su titular, ante cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, de los tres órdenes de gobierno, e intervenir en toda clase de actos, procedimientos, juicios o instancias en que sean parte, incluyendo el juicio de amparo;
- II. Ejercitar acciones legales de tipo civil, penal, administrativo, mercantil, fiscal, laboral o de cualquier otra naturaleza;
- III. Contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, interponer incidentes, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos, formular toda clase de promociones, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán o su titular sean parte;
- IV. Recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;
- V. Supervisar la atención y seguimiento de los juicios de amparo interpuestos contra actos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán o su titular, e intervenir cuando tenga el carácter de tercero interesado;
- VI. Representar a las personas titulares de las unidades

administrativas que autorice la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en los juicios que se promuevan en su contra, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

- VII. Dar vista a las autoridades competentes sobre el incumplimiento de las obligaciones del personal adscrito a la Coordinación Jurídica;
- VIII. Fungir como enlace ante los organismos protectores de los derechos humanos de los tres órdenes de gobierno, de otras entidades federativas, nacional e internacionales;
- IX. Proponer a la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán los lineamientos para la elaboración de los instrumentos jurídicos y normativa interna;
- X. Revisar y en su caso validar los convenios, contratos y cualquier otro instrumento jurídico en que intervenga la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán;
- XI. Fijar y sistematizar los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones administrativas que emita la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con aprobación del Consejo;
- XII. Solicitar y tramitar las publicaciones oficiales de la normativa interna que emita la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán;
- XIII. Emitir constancias que certifiquen la copia fiel de documentos públicos y privados que se encuentren en los archivos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán;
- XIV. Elaborar los estudios, propuestas y proyectos de los mecanismos o medios de control constitucional que promueva la Comisión, para ser sometidos a la aprobación de la persona titular de la Presidencia; y en su caso, dar el seguimiento que corresponda a los mismos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes y de forma expresa la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción VI del presente artículo se efectuará sin que ello signifique que la autoridad demandada o señalada como responsable sea eximida de la responsabilidad de dar atención y seguimiento de forma directa al asunto de que se trate, así como de las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse del mismo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN DE ESTUDIOS, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 112. La Coordinación de Estudios, Divulgación y

Capacitación es la instancia académica y de investigación de la Comisión y depende directamente de la Presidencia. Su titular es responsable de diseñar, proponer y ejecutar las estrategias y programas de capacitación en torno a los derechos humanos y temáticas relacionadas con los mismos, dirigidos a la sociedad en sus diversos sectores y a los servidores públicos tanto internos como externos.

Artículo 113. A la Coordinación de Estudios le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, la Cultura de los derechos humanos y las libertades fundamentales, fomentando su conocimiento, respeto y ejercicio integral;
- II. Elaborar, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, investigaciones académicas, profesionales, interdisciplinarias y multiculturales de gran calado en materia de derechos humanos y las libertades fundamentales, que no se queden en la simple abstracción y tengan el potencial de generar un impacto real en la elevación del nivel de bienestar de la sociedad michoacana, así como en la identificación y garantía de los elementos necesarios que permitan el libre desarrollo de proyectos de vida que valgan la pena vivirse, en la producción de insumos estratégicos a partir de los cuales se impulse la creación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, que abonen al combate a las desigualdades estructurales y a las violaciones a derechos humanos y permitan identificar y reproducir los estándares que fortalezcan la vigencia del estado constitucional y democrático de derecho;
- III. Contribuir a la formación, con el visto bueno de la persona titular de la presidencia de la Comisión, de investigadores especializados de alto perfil académico, internos y externos, en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, que con su trabajo investigativo tiendan a mejorar y fortalecer la vigencia de Estado de Derecho y mejorar los procesos de acceso a la justicia en el sistema no jurisdiccional protección y defensa de los derechos humanos de la sociedad michoacana;
- IV. Fungir como autoridad certificadora en la materia;
- V. Constituirse como institución o casa editorial;
- VI. Fungir como Centro de capacitación y profesionalización de Recursos Humanos;
- VII. Diseñar, proponer e implementar, con el visto bueno de la persona titular de la presidencia de la Comisión, los planes y programas de capacitación, difusión, estudio y especialización en materia de derechos humanos, en cualquier grado y nivel, que imparta el organismo a los diversos órdenes de gobierno, a los sectores de la sociedad y al personal adscrito a las diversas áreas de la Comisión, expidiendo los documentos que así lo acrediten;
- VIII. Organizar e impartir, con el visto bueno de la persona

- titular de la presidencia de la Comisión, programas de formación académica, investigativa y profesionalizante en el campo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya sea por sí o en colaboración con instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, así como con centro de investigación y universidad líderes en el campo de los derechos humanos;
- IX. Colaborar, con el visto bueno de la persona titular de la presidencia de la Comisión, para el cumplimiento de las recomendaciones cuando se trate de la impartición de cursos, talleres, especializaciones o capacitación en materia de derechos humanos y las libertades fundamentales;
- X. Proponer y producir, en colaboración con Comunicación Social y con el visto bueno de la persona titular de la presidencia de la Comisión, contenidos y diseños de material gráfico de difusión, como trípticos, logotipos, carteles, manuales, posters, panorámicos, leyendas, folletos, programas audiovisuales, así como las campañas estratégicas de promoción colectiva, contextual, por grupo de atención prioritaria o por región, de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XI. Diseñar, planear, organizar, operar y evaluar eventos, talleres, cursos, conferencias, diplomados, estudios de especialización y posgrados, con el visto bueno de la persona titular de la presidencia de la Comisión, dirigidos a la promoción de la cultura de la paz, del estado social, democráticos y constitucional de derecho, de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la democracia dialógica deliberativa;
- XII. Dirigir, organizar, digitalizar y sistematizar, con el visto bueno de la persona titular de la presidencia de la Comisión y bajo una metodología de reconocido prestigio académico y las mejores prácticas organizativas en la materia, la Biblioteca de la Comisión e impulsar e incrementar su acervo bibliográfico, así como apoyar, con los servicios bibliotecarios e investigativos, a los diversos órganos, unidades y áreas administrativas de la Comisión, investigadores endógenos y exógenos, especialistas y público en general, en las consultas y desarrollo de las investigaciones que lleven a cabo en aras de la plena vigencia de los derechos humanos en el estado;
- XIII. Organizar bajo su más estricta responsabilidad y con el visto bueno de la persona titular de la presidencia de la Comisión, el material investigativo y supervisar las reglas y criterios editoriales, así como la difusión y publicación regular de la Revista oficial de la Comisión, que deberá ser publicada trimestralmente de forma impresa y digital, así como las diversas publicaciones especializadas en la materia, procurando impulsar, editar y publicar anualmente por lo menos tres libros especializados en el ramo, con la participación de académicos, investigadores, miembros de ONG'S y defensores de derechos humanos de reconocido prestigio estatal, nacional e internacional;
- XIV. Elaborar, con el visto bueno de la persona titular de la presidencia de la Comisión, los planes y programas de estudio, especialización y profesionalización necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo adoptar para ello las mejores prácticas y metodologías diseñadas por los centros académicos y de investigación de reconocido prestigio estatal, nacional e internacional;
- XV. Expedir, con el visto bueno de la persona titular de la presidencia de la Comisión, los documentos correspondientes que acrediten los conocimientos adquiridos a través de cualquier programa de capacitación, especialización o formación profesionalizante impartido por la Coordinación de Estudios o la Comisión;
- XVI. Entregar un informe mensual estadístico de sus actividades a la Presidencia, que deberá contener por lo menos, el número de actividades, capacitaciones, cursos y talleres impartidos, el universo de personas alcanzados, los parámetros y resultados evaluativos y los indicadores de resultados, de desempeño y de impacto que sean necesarios para concretar una visión institucional con base en resultados medibles;
- XVII. Elaborar el Informe Anual de Actividades propias de la Coordinación y de las Subcoordinaciones que dependen de esta; y,
- XVIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, y aquellas que le asigne expresamente la Presidencia o el Consejo.
- Artículo 114.** Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley, así como las que Presidencia le asigne, la Coordinación de estudios contará con una persona coordinadora, dos personas subcoordinadoras y personas investigadores titulares, así como personal administrativo y de apoyo suficiente para el despacho de las tareas y proyectos correspondientes a las labores.
- Artículo 115.** La Coordinación de Estudios podrá promover la realización de convenios o alianzas con otros organismos, instituciones, asociaciones o centros de carácter local, nacional o internacional, cuya función sea afín a las atribuciones del centro de estudios, de manera que se amplíen y fortalezcan los alcances de su labor.
- Artículo 116.** La representación de la Coordinación de Estudios, así como la resolución y despacho de sus atribuciones le corresponden a la persona coordinadora que será la responsable de realizar lo conducente para la adecuada organización y el correcto funcionamiento de la coordinación, así como de dirigir y supervisar las actividades generales del misma, en los términos de Ley y de las demás normativas aplicables. Para lo cual contará con el apoyo del personal adscrito a la coordinación, que depende orgánicamente de la persona titular.
- Artículo 117.** La persona coordinadora de estudios se reunirá periódicamente con la persona titular de la Presidencia para revisar los asuntos de su competencia, delinear y orientar las rutas generales de trabajo de la coordinación. Asimismo, podrá proponer a Presidencia, los proyectos e investigaciones especiales que abonen al mejor funcionamiento de la Comisión para la promoción y defensa de los Derechos Humanos en el Estado.

Artículo 118. La persona titular de la Coordinación de Estudios, para el despacho de sus atribuciones y con la autorización de la Presidencia, podrá coordinarse con las demás áreas de la Comisión con la finalidad de diversificar los esquemas de trabajo y racionalizar el uso de los recursos disponibles, ampliando y fortaleciendo los proyectos que desarrolle.

Artículo 119. La persona titular de la coordinación de estudios deberá presentar, en el mes de diciembre de cada año, a la consideración de Presidencia, un Programa Anual de Trabajo, en el que se señalen las actividades, temas generales, proyectos y metas a desarrollar y cumplir durante el siguiente año, así como los requerimientos humanos, materiales, técnicos y presupuestales para el desempeño de sus funciones, a efecto de que se considere en el presupuesto de la Comisión.

Artículo 120. La persona titular de la Coordinación de Estudios deberá presentar a Presidencia un informe anual y mensuales de actividades, en donde se establezcan los resultados del trabajo, los avances en los proyectos, el número de capacitaciones, eventos y personas capacitadas, las publicaciones, investigaciones y demás actividades relevantes realizadas durante el periodo que se informe.

Artículo 121. Las personas titulares de las Subcoordinaciones de Equidad entre Mujeres y Hombres y para la Atención de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, serán dependientes de la coordinación, responsables del debido cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones de Ley, así como de las actividades y proyectos especiales que la persona coordinadora les asigne. Para lo anterior estarán en constante comunicación con la persona coordinadora, para organizar y cumplimentar bajo su dirección todas las tareas que les correspondan.

Artículo 122. A las y los investigadores de la coordinación les corresponderá desempeñar las funciones que les sean asignadas por la persona coordinadora o bien del titular de la Subcoordinación a la que estén adscritos, teniendo la responsabilidad de desarrollar de forma objetiva y oportuna los proyectos de investigación y las actividades inherentes a su labor.

Artículo 123. La Coordinación de Estudios contará asimismo con personal administrativo que prestará servicios profesionales de asistencia y oficina, así como con personal de apoyo que será aquél que, sin mediar relación laboral con la Comisión realice en la coordinación tareas derivadas de la prestación de un servicio social como estudiantes, practicantes o pasantes de universidades o instituciones de educación superior. Contará además con los departamentos de estudios, investigación y difusión; y, de capacitación y profesionalización, mismos que tendrán establecidas sus funciones en los manuales operativos correspondientes.

Artículo 124. La Coordinación de Estudios contará con sitio de internet, derivado de la página electrónica de la Comisión, en donde se publicarán las diversas actividades, así como las investigaciones, proyectos y demás información de utilidad para el público en general. Del mismo modo, administrará perfiles particulares en las principales redes sociales, de manera que se utilice el internet como herramienta exitosa de divulgación y promoción de los Derechos Humanos y del trabajo de la Comisión y de la Coordinación.

Artículo 125. Se fomentará que personal adscrito a la coordinación sea continuamente actualizado y capacitado en materias y temas relativos a sus funciones, fortaleciendo la profesionalización de sus perfiles, para lo cual el coordinador promoverá ante Presidencia, la autorización y realización de aquellas oportunidades de capacitación interna que estime convenientes.

Artículo 126. Las solicitudes de capacitación en Derechos Humanos que se capten por cualquier órgano de la Comisión, serán remitidas a la Coordinación de Estudios, para su gestión.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA SUBCOORDINACIÓN DE EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 127. La Subcoordinación de Equidad, además de las atribuciones señaladas por la ley, le corresponde:

- I. Recopilar, condensar, analizar y sistematizar toda la información recibida sobre medidas, actividades y en general políticas públicas en materia de equidad entre mujeres y hombres. La difusión de esta información se hará a través de material impreso, soporte electrónico, la página de internet de la Comisión y otros medios que estime pertinentes;
- II. Impartir y organizar capacitaciones en la modalidad de conferencias, cursos, talleres, seminarios y otros en temas relacionados con la equidad entre mujeres y hombres;
- III. Facilitar el enlace para la coordinación, vinculación y convenios entre la Comisión con diversas instituciones públicas y de la sociedad civil organizada en materia de equidad entre mujeres y hombres;
- IV. La evaluación sobre políticas públicas y la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico en materia de equidad entre mujeres y hombres será conforme a criterios metodológicos confiables que deberán usar al menos los siguientes elementos: estudio documental, trabajo de campo como entrevistas, encuestas o la utilización de estadísticas disponibles, identificación de problemas, conclusiones y propuestas; y,
- V. Las demás que le sean conferidas por la Ley.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA SUBCOORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

Artículo 128. La Subcoordinación para la Atención a Grupos, además de las funciones señaladas por la ley, le corresponde:

- I. Impulsar campañas de sensibilización al interior de la administración pública estatal y municipal, a fin de que se les proporcione un trato digno y respetuoso;
- II. Observar y realizar un diagnóstico de las políticas públicas dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad implementadas por los gobiernos estatal y municipales del Estado de Michoacán, basándose en el marco jurídico

- internacional, nacional y local;
- III. Solicitar a las diversas dependencias e instituciones estatales y municipales información sobre los programas, acciones y estrategias dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad;
- IV. Desarrollar una vinculación estrecha con las dependencias e instituciones del estado y con organizaciones de la sociedad civil que atiendan a grupos en situación de vulnerabilidad;
- V. Impulsar acciones por medio de vínculos interinstitucionales que generen políticas públicas representadas en programas y proyectos en favor de las personas en situación de vulnerabilidad;
- VI. Crear y difundir un directorio actualizado de las organizaciones sociales que atiendan o trabajen con grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. Elaborar y difundir un catálogo actualizado de los programas y apoyos dirigidos a personas en situación de vulnerabilidad con el fin de hacerlos accesibles a quienes acudan a solicitar asistencia a la Comisión;
- VIII. Proponer programas y estrategias para prevenir y combatir la discriminación hacia los grupos en situación de vulnerabilidad;
- IX. Realizar estudios e investigaciones que coadyuven a promover una cultura de respeto de los Derechos Humanos de las personas situación de vulnerabilidad; y,
- X. Difundir ampliamente el marco jurídico de protección a las personas en situación de vulnerabilidad.
- IV. Emitir los dictámenes necesarios para la adquisición o arrendamiento de diversos productos y servicios en materia tecnológica;
- V. Coadyuvar con la Secretaría Técnica en la elaboración de los productos estadísticos que le sean encomendados por la Presidencia;
- VI. Diseñar los sistemas o medios necesarios para recabar de las unidades administrativas de la institución la información necesaria para la elaboración estadística de los informes o proyectos que le solicite Presidencia, en coordinación con la Secretaría Técnica; y,
- VII. Desarrollar, supervisar, aplicar y evaluar, previa aprobación de la Presidencia, los sistemas de tecnologías de la información y comunicación necesarios para darle viabilidad, operatividad y plena funcionalidad al sistema de notificaciones por estrados electrónicos, de registro y uso de firma electrónica certificada, de apertura, sustanciación y consulta de expedientes de queja electrónicos, de desahogo de audiencias virtuales, de seguimiento del cumplimiento de recomendaciones, de celebración de sesiones virtuales del Pleno del Consejo y de todos aquellos que abonen al proceso de gobierno digital y virtualización institucional de las actividades y servicios que presta la Comisión, y que por su propia naturaleza se puedan desarrollar, eficientar y transparentar por medios electrónicos. Debiendo seguir, en el ejercicio de la presente atribución, los preceptos normativos contemplados en la Ley, en el presente Reglamento y, de manera supletoria, en la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DE LA COORDINACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 129. La Coordinación de Sistemas Informáticos es el área competente para establecer y supervisar las directrices en materia tecnológica, de planeación y estadística, así como de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos y gobernanza digital de la institución en Coordinación con la Secretaría Técnica.

Artículo 130. La Coordinación de Sistemas Informáticos dependerá directamente de la Presidencia y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, elaborar y supervisar los sistemas de información que coadyuven a la toma de decisiones, con base en el esquema organizacional de la institución;
- II. Desarrollar y aplicar los sistemas de información que le encomiende Presidencia o que sean necesarios para las actividades de la institución;
- III. Supervisar y evaluar permanentemente la operación y uso de los sistemas de información e infraestructura tecnológica de la Comisión, haciendo las propuestas de actualización que se estimen pertinentes;
- I. Someter a consideración de Presidencia el anteproyecto anual del presupuesto de egresos;
- II. Rendir mensualmente a Presidencia un informe de la situación financiera que guarda la administración;
- III. Proponer y aplicar las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como la supervisión de su cumplimiento;
- IV. Conducir las relaciones laborales de la Comisión de los Derechos Humanos conforme a la normatividad establecida;
- V. Resguardar y actualizar los expedientes del personal;
- VI. Formular y presentar a Presidencia para su aprobación, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con base en las necesidades y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada

ejercicio fiscal;

- VII. Adquirir, controlar y conservar los recursos materiales necesarios para el buen desempeño de las distintas áreas de la Comisión;
- VIII. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo a la normatividad legal y los lineamientos que fije la Presidencia de la Comisión con aprobación del Consejo;
- IX. Custodiar, controlar y conservar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;
- X. Coordinar el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales establecidos y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;
- XI. Aplicar el sistema de contabilidad gubernamental que facilite el registro y la fiscalización de los pasivos, gastos e ingresos y en general a medir la eficacia y eficiencia del gasto.
- XII. Asegurarse de que los diversos órganos y áreas de apoyo; que conforman la Comisión, cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley.

Artículo 132. La Presidencia ejercerá el presupuesto de la Comisión de manera conjunta con la Coordinación Administrativa, con estricto apego a las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables, en función de la autonomía de gestión y presupuestaria que la Constitución le otorga.

Artículo 133. La Coordinación Administrativa contará con los departamentos de: recursos materiales y servicios generales; contabilidad; y, recursos financieros cuyas funciones se establecerán en los manuales operativos correspondientes.

Artículo 134. La Coordinación Administrativa contará además con un encargado de gestión de recursos que tendrá nivel de subdirector y al quien le estará adscrita la jefatura de recursos humanos.

Artículo 135. La Coordinación Administrativa contará con el personal necesario para atender las necesidades en materia de recursos humanos, materiales y financieros.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL TITULAR DEL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 136. Comunicación Social es el área que se encarga de la difusión de las recomendaciones, pronunciamientos y acuerdos de no violación en términos de la Ley, así como toda clase de informes que sean competencia de la Comisión, a fin de que se difundan las acciones implementadas por la Comisión en cumplimiento de sus facultades y atribuciones; y se encuentra adscrita a la Presidencia.

Artículo 137. El Área de Comunicación Social mantendrá un contacto permanente con las oficinas de comunicación social o sus equivalentes de la Comisión Nacional y de los organismos estatales

protectores de los derechos humanos, así como con los diversos medios de comunicación públicos y privados con el fin de hacer efectivas sus atribuciones.

Artículo 138. El Área de Comunicación Social propondrá a la Presidencia o a las Visitadurías Regionales, la captación oficiosa de quejas, de conformidad con la información que aparezca publicada en los diversos medios de comunicación.

Artículo 139. El Área de Comunicación Social deberá llevar un registro de las publicaciones difundidas en los diversos medios de comunicación en materia de derechos humanos.

Artículo 140. El Área de Comunicación Social debe formular y hacer llegar oportunamente, bajo su más estricta responsabilidad, los boletines de información dirigidos a los medios de comunicación y al responsable de la página de internet de la Comisión, con el objeto de que se reciba la correcta y exacta información.

Artículo 141. El Área de Comunicación Social es el responsable de organizar los eventos de la Comisión con los medios de comunicación y de apoyar a cada una de las Visitadurías en las funciones que le confiere la Ley. Para ese efecto se coordinará con las diversas áreas de la Comisión.

Artículo 142. El Área de Comunicación Social, en el ejercicio de sus funciones, cuidará los derechos fundamentales de las personas, especialmente los relativos a su honor, privacidad, intimidad, imagen y datos personales.

Artículo 143. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Área de Comunicación Social contará con una Subcoordinación de Difusión y Análisis cuyas funciones se regularán en los manuales operativos correspondientes.

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA CONTRALORÍA INTERNA (ÓRGANO INTERNO DE CONTROL)

Artículo 144. La contraloría es el Órgano de Control Interno y contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la Presidencia para la adecuada realización de sus funciones.

Artículo 145. Corresponde a la Contraloría las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuesto, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como revisar su cumplimiento conforme a los criterios de un gasto eficiente;
- II. Proponer mecanismo de verificación de la atención de calidad a los quejosos por parte de los servidores y funcionarios de la Comisión.
- III. Planear, realizar y supervisar todo tipo de auditorías para promover la eficiencia en el manejo, custodia y aplicación de los recursos, formulando las observaciones y recomendaciones que deriven de dichas auditorías;

- IV. Revisar que en los procedimientos y demás actos que tengan lugar en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra se cumpla con la normatividad aplicable;
- V. Integrar el padrón de los servidores públicos de la Comisión; obligados a presentar declaración de su situación patrimonial, recibéndolas o en su caso requiriéndolas, a fin de llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial correspondiente;
- VI. Asistir a los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión, de mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión, a fin de verificar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables;
- VII. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y aplicar las sanciones que procedan en los términos de la Ley de Responsabilidad y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;
- VIII. Instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, por motivo de quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y como resultado de las auditorías practicadas;
- IX. Recibir, substanciar y resolver los recursos de revocación que se presenten en contra de las resoluciones en los procedimientos señalados en la fracción anterior, de conformidad con la Ley de Responsabilidad y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;
- X. Dar seguimiento a la solventación de las observaciones derivadas de las auditorías realizadas;
- XI. Proponer acciones de control preventivo tendientes a modernizar la gestión de las unidades administrativas de la Comisión;
- XII. Proponer los formatos en los que deberán declarar su situación patrimonial los servidores públicos, así como los proyectos de instructivos que resulten necesarios para tal efecto;
- XIII. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XIV. Informar inmediatamente a Presidencia sobre cualquier irregularidad que con motivo de sus actuaciones conozca;
- XV. Coordinar con el responsable de la página de Internet de la Comisión, acciones necesarias para que en ésta se mantengan actualizadas las leyes, acuerdos, reglamentos, manuales, instructivos y todas las normas a las que se deba sujetar la Comisión; y,
- XVI. Las demás que le confiera la Ley de la materia, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de

Michoacán de Ocampo, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el presente Reglamento, y los ordenamientos internos aplicables.

Artículo 146. Las actuaciones del contralor interno deben apegarse en todo momento a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y a la Ley de Responsabilidad y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, con particular respeto a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 147. Los informes, los resultados de las auditorías, los manuales de procedimientos, las propuestas y las observaciones que produzca la contraloría, deben estar fundadas y motivadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 148. Las actividades y procedimientos que instruya la contraloría, están regidos por el principio de máxima publicidad con las limitaciones que señale la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. La Contraloría Interna está obligada a presentar a Presidencia un informe mensual de sus actividades y el estado que guardan los procedimientos.

Artículo 149. La persona titular de la Contraloría podrá ser sancionada por el Consejo por faltas administrativas no graves establecidas en la Ley. El Consejo, previa audiencia que se otorgue al Contralor Interno, resolverá lo procedente de acuerdo al procedimiento contemplado en el presente Reglamento.

Artículo 150. En el supuesto de configurarse alguna de las faltas administrativas no graves previstas en Ley, el Consejo podrá sancionar a la persona titular de la Contraloría de conformidad con el siguiente procedimiento:

Una vez hecha del conocimiento del Consejo la conducta cometida por la persona titular de la Contraloría considerada como falta administrativa no grave, se le notificará por oficio en el que se señale la conducta que se le imputa a efecto de que en la misma vía el funcionario emita sus alegatos y pruebas. En dicho oficio se le llamará a audiencia señalando el lugar, fecha y hora en el que se celebrará la misma. A la audiencia solo podrá presentarse el Contralor, acompañado de su representante o defensor jurídico debidamente acreditado, si este es su deseo.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor a cinco días ni mayor a quince días hábiles. La audiencia deberá celebrarse en sesión extraordinaria.

En la audiencia podrá interrogarse a la persona titular de la Contraloría respecto de la presunta falta administrativa no grave que se le imputa, así como de todos los hechos y circunstancias que motiven el procedimiento.

Acreditados los hechos y circunstancias que demuestren la posible existencia de falta administrativa no grave, dentro de los veinte días hábiles siguientes el Consejo resolverá sobre la existencia de dicha falta, mediante mayoría calificada, se podrá sancionar administrativamente al Contralor. Dentro de las siguientes setenta y dos horas, la persona titular de la Presidencia del Consejo, deberá ordenar a la Secretaria Ejecutiva la notificación de dicha resolución.

Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras responsabilidades o conductas, se podrá requerir a otras personas y citarlas a otras audiencias, tantas como sean necesarias para el Consejo, siempre dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la primera, tiempo en el que se interrumpirá el computo del término para dictar la resolución.

Artículo 151. Para el apoyo en el cumplimiento de las atribuciones anteriormente descritas, la Contraloría contará con una Subdirección de Auditoría, cuyas funciones se establecerán en los Manuales Operativos Conducentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152. En atención a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan los principios *pro* persona y de interpretación conforme, y la Supremacía Constitucional sobre las legislaciones secundarias, así como al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ningún individuo, ente o asociación tendrá el monopolio para interponer quejas por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, menos aún para restringir los derechos de terceros a interponer una inconformidad.

Artículo 153. En caso de darse un posible conflicto entre una disposición normativa de carácter interno y una norma del bloque de regularidad constitucionalidad o su interpretación, o de existir más de una norma o interpretación del bloque disponible sobre una misma materia, la Comisión, a la luz de los principios *pro* persona y de interpretación conforme, deberá de aplicar siempre la norma o interpretación compatible con la red de derechos inmersa en el referido bloque de regularidad o en su caso, preferir en todo momento la que más amplíe la protección de los derechos de la persona, o, en su caso, que reduzca al mínimo su restricción expresa.

Artículo 154. Los principios generales sobre las obligaciones y atribuciones de esta Comisión y del Estado son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Las obligaciones que tiene el Estado en caso de que éste incurra en la violación de los derechos reconocidos en las normas que integran el bloque de regularidad constitucionalidad, son las de prevenir, investigar, sancionar y reparar de forma integral, poniendo especial énfasis en la adopción de medidas y garantías de no repetición con enfoque transformador.

Artículo 155. En las quejas presentadas ante la Comisión por cualquier medio, se resguardarán los datos del quejoso como son: domicilio particular, laboral, número telefónico y cualquier información que permita ser localizado por la autoridad presuntamente responsable, los cuales se tomarán por separado.

Artículo 156. Cuando la queja se presente de forma verbal o por lengua de señas mexicana, el servidor público de la Comisión, según sea el caso, levantará acta circunstanciada de la comparecencia.

Artículo 157. La Comisión podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de denuncias presentadas en los medios de comunicación;
- II. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las mismas autoridades o servidores públicos;
- III. Cuando se refiera a presuntas violaciones sistemáticas, estructurales, generalizadas o graves a los derechos humanos; y,
- IV. Cuando a juicio de la Presidencia la situación particular así lo amerite.

Los Visitadores evaluarán los hechos iniciando de oficio la investigación, informando de inmediato a Presidencia.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de parte.

Artículo 158. Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

Artículo 159. Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad o materialmente impedidos por cualquier otra causa grave para acudir a la Comisión, el personal de la Comisión facultado para ello acudirá a la mayor brevedad al centro de reclusión o al lugar donde se encuentre el quejoso, para que éste manifieste si ratifica o no la queja. En caso de violaciones graves de corte sistemático o estructural, la falta de ratificación no relevará a la Visitaduría correspondiente de su obligación de llevar a cabo una investigación diligente, seria, imparcial y exhaustiva, y en su caso la emisión de la recomendación respectiva.

Artículo 160. Cuando una queja guarde relación con otra, por ser los mismos hechos y la misma autoridad señalada como responsable en ambas, el visitador regional acordará la acumulación de los procedimientos, la cual será notificada a las partes. Igualmente procederá la acumulación de la queja en los casos en que sea necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

Artículo 161. Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones que serán públicas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. La Comisión requerirá a las personas peticionarias o presuntas víctimas su consentimiento por escrito, en el primer

acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

La Comisión en cada uno de los procedimientos que lleve a cabo tendrá acceso a la información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos a condición de que esté relacionada con las probables violaciones, con inclusión de aquella que las autoridades o personas servidoras públicas clasifiquen con carácter confidencial o reservada. Las autoridades o personas servidoras públicas comunicarán a la Comisión las razones que sustentan dicha clasificación de la información. En este supuesto, las personas titulares de las visitadurías regionales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la clasificación final de la información y solicitar que les sea proporcionada bajo su más estricta responsabilidad.

No podrá clasificarse como reservada o confidencial aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Toda la documentación que remita la autoridad judicial o administrativa a la Comisión, como parte de la información deberá solicitarse que esté certificada, cuando el servidor público al que se le solicitó la información cuente con la facultad legal para ello. Los visitantes cuidarán que los documentos que integran los expedientes bajo su guarda se encuentren debidamente foliados y sellados.

El número de folio se marcará en la esquina superior derecha de la hoja, mientras que el sello se imprimirá en la parte media entre una constancia y la siguiente. Las evidencias en soporte electrónico, magnético, electromagnético o de cualquier otra índole se acompañarán al expediente en sobre cerrado que deberá ser foliado en los términos antes previstos, salvo que por seguridad deban mantenerse separados del expediente. En ese supuesto, el visitador Auxiliar deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente y adjuntarla al expediente. En cualquier caso, el visitador dará fe de las condiciones en las cuales se presentan las evidencias.

Artículo 162. La Comisión sólo está obligada a devolver constancias originales que obren en los expedientes de queja a solicitud del quejoso, de la autoridad o de cualquier otra persona facultada para ello, en los términos previstos en las leyes vigentes. En todo caso, se dejarán copias íntegras y certificadas de las constancias entregadas, previo acuse de recibo y razón sucinta que el interesado deje en el expediente de queja. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el visitador regional, cuando se trate de copias certificadas, siempre y cuando el contenido del expediente no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 163. Cuando la queja sea presentada por persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 164. Toda persona peticionaria, presunta víctima, grupo, pueblo o comunidad, ya sea por sí o por medio de su representante jurídico, podrá acudir a la Comisión a denunciar presuntas violaciones a derechos humanos y presentar queja por escrito, de manera oral, telefónica, lengua de señas mexicana, página web institucional, videollamada, correo electrónico o a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. La Comisión pondrá a disposición de las personas peticionarias o presuntas víctimas formularios para facilitar el trámite por escrito y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja o de los conceptos de violación.

Artículo 165. Toda persona tiene derecho al acceso no jurisdiccional a la justicia a través de las áreas y órganos que para tal efecto establezca el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, los que se regirán en todo momento por el principio de plazo razonable, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la Ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito. En todos aquellos asuntos en que se vea implicada como parte peticionaria una persona o grupo de personas en situación de vulnerabilidad histórica o estructural, y que demanden prestaciones impostergables, la Visitaduría competente tendrá la obligación de reforzar sus roles procesales directivos, entre otros, emitiendo de oficio todas aquellas pruebas que estime necesarias para mejor proveer en la causa y diligenciando bajo su más estricta responsabilidad la investigación, dada su posición especial de garante, actuando con la máxima diligencia y tramitando los mismos como procedimientos de queja especiales o prioritarios frente a otros que no revistan dichas características de suma premura o urgencia. El trámite, desarrollo y resolución de todos los procedimientos de queja se regirá por el principio de plazo razonable, el seguimiento de cumplimiento de la recomendación se contabilizará para los efectos jurídicos del mismo.

Artículo 166. La Comisión tendrá la obligación de proporcionar orientación a las personas peticionarias o presuntas víctimas sobre la presentación y contenido de su solicitud inicial, sin importar si son o no competencia de la Comisión, a fin de hacer de su conocimiento los derechos que les asisten y la autoridad que puede atender sus requerimientos.

Artículo 167. En el caso de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad sensorial, la Comisión pondrá a su disposición intérprete que tenga dominio de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de señas mexicana. Para el otorgamiento de los servicios especializados, la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

En todos los procedimientos de queja que impliquen la intervención de una persona con discapacidad, la Comisión deberá llevar a cabo los ajustes de procedimiento y los ajustes razonables que sean necesarios según el caso concreto, así como proceder al diseño e implementación de un sistema de apoyos y salvaguardias que

garanticen el acceso no jurisdiccional a la justicia de las personas con discapacidad y el ejercicio pleno de su capacidad jurídica. La Comisión tendrá la obligación de diseñar e implementar la totalidad de sus procesos, prácticas, infraestructuras y servicios a la luz de los postulados garantistas del diseño universal, la perspectiva de discapacidad, de plena inclusión, de etnicidad, el enfoque de derechos humanos, y la perspectiva de género y de niñez.

Artículo 168. Una vez que el escrito de queja se haya recibido, registrado, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de queja, se procederá a su calificación a la brevedad. No se dará trámite a escritos de queja o solicitudes iniciales de carácter anónimo, con excepción de aquellas en las que exista temor fundado de que se desplieguen represalias físicas o morales en contra quien formula la solicitud y cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad.

Artículo 169. La Visitaduría acordará la improcedencia y el desechamiento de la queja, cuando haya excedido el plazo para su promoción, cuando la Comisión carezca de competencia para conocer de ella, cuando la improcedencia se desprenda del mismo escrito de queja y las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 170. El plazo para presentar la queja será de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el peticionario estime violatorio de sus derechos humanos o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión ampliará dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad, violaciones de corte estructural o violaciones graves a la integridad personal, ya sea física, psíquica o moral.

Artículo 171. El peticionario podrá ampliar su queja cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación; y,
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el peticionario tenga conocimiento de actos u omisiones de autoridad que guarden estrecha relación con los actos u omisiones reclamadas en la queja de origen.

En ambas hipótesis normativas lo podrá hacer siempre y cuando no haya iniciado el período de prueba del procedimiento.

Artículo 172. En cualquier momento del procedimiento de queja el peticionario tendrá derecho a desistirse de continuar con la substanciación de la misma, lo que tendrá el efecto de dar por concluida la instancia y ordenar su archivo definitivo. En los casos de violaciones graves de corte sistemático o estructural el desistimiento de la queja no tendrá el efecto de relevar a la Visitaduría competente de su obligación de llevar a cabo una investigación diligente, seria, imparcial y exhaustiva, y, en su caso, la emisión de la recomendación respectiva.

Artículo 173. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito a la persona peticionaria para que haga las aclaraciones pertinentes. Si después del requerimiento el

peticionario no contesta en un término de cinco días hábiles, se le requerirá por segunda ocasión concediéndole un término de quince días hábiles, si el peticionario no contesta o no acude se enviará la queja a archivo definitivo por falta de interés.

En cualquier etapa del procedimiento, si el peticionario no contesta o no acude a tres requerimientos continuos, se enviará la queja al archivo definitivo como asunto concluido por falta de interés, salvo en los casos de violaciones graves a los derechos humanos de corte sistemático o estructural, en los cuales la declaración de falta de interés de la persona peticionaria no relevará a la Visitaduría competente de su obligación de llevar a cabo una investigación diligente, imparcial y exhaustiva, y, en su caso, la emisión de la recomendación respectiva.

Artículo 174. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja, se deberá hacer constar de forma clara los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como todos los elementos de información y los documentos justificativos que consideren necesarios para la documentación del asunto, no siendo suficiente para dar por cumplida la rendición del informe, el que se haga de forma genérica, abstracta o limitándose a negar en términos generales los hechos u omisiones impugnadas.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto, previo apercibimiento expreso de la Visitaduría competente, de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba idónea en contrario.

Artículo 175. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador Regional tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo tipo y género de documentos e informes;
- III. Requerir a la persona peticionaria de información adicional o cuando sea necesario;
- IV. Ordenar de oficio la práctica de todo tipo de pruebas, incluyendo la prueba testimonial, pericial o cualquier otra necesaria para la investigación diligente, seria y exhaustiva, señalando en su caso, día y hora para su desahogo, citando a las partes para que se impongan de ello;
- V. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección que cuente con fe pública, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- VI. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y,

VII. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y que tengan el potencial de garantizar la materialización de una investigación diligente, seria, exhaustiva e imparcial, con perspectiva de género y de discapacidad, y con enfoque diferencial, especializado, de contexto, de etnicidad y de derechos humanos.

La Comisión levantará en todos los casos acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 176. Cuando los hechos sobre los cuales verse la queja impliquen ataques a la libertad personal, a la integridad corporal o que implique violaciones graves a los derechos humanos y en cualquier otro caso análogo, el informe se debe rendir en el plazo discrecional que para tal efecto se fije a la autoridad señalada como responsable. Incluso, el informe se puede requerir por teléfono, correo electrónico, fax o cualquier otro medio de comunicación y ser rendido por la misma vía, con independencia de que ambos actos se formalicen por escrito oportunamente.

Artículo 177. Cuando la queja verse sobre la desaparición forzada de una persona o grupo de personas cuya vida, libertad o integridad física y/o psíquico corren peligro, la queja será admitida sin demora y se solicitará y rendirá el informe de manera inmediata y por cualquier medio. En este caso, el Visitador o el personal con fe pública a su cargo se constituirá en el lugar en el cual se presume se encuentra la persona desaparecida o detenida y solicitará a la autoridad o autoridades señaladas como responsables que la presenten. El visitador o el personal con fe pública a su cargo solicitará que se le permita la inspección de cualquier bien mueble o inmueble que considere necesario para la búsqueda del desaparecido o detenido

El visitador o personal con fe pública a su cargo podrán acompañarse del solicitante o de alguien que conozca al detenido y de un médico para el efecto de que se le identifique y se dé fe de las condiciones de salud en las cuales se encuentra. Si el desaparecido o detenido es presentado por el servidor público señalado como responsable, en ese momento se le requerirá para que lo ponga a disposición de la autoridad competente e inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad el Visitador dará vista de lo acontecido a la autoridad competente, para que, de ser el caso, de inicio a la carpeta de investigación o al procedimiento administrativo de responsabilidad, según lo establezca la Ley de la materia.

El Visitador Regional o Auxiliar decretarán las medidas cautelares tendientes a garantizar la vida e integridad corporal del afectado, en los términos de La Ley y de este Reglamento.

Artículo 178. Cuando la autoridad señalada como presunta responsable solicite ampliación del término para rendir el informe, el Visitador podrá otorgarlo hasta por cinco días y por única ocasión, siempre y cuando se justifique la petición. Cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, no se otorgará prórroga.

Artículo 179. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión, el Visitador o la persona que presida la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades para investigar las omisiones.

Artículo 180. Hasta antes que se inicie el período de prueba del procedimiento, el servidor o servidores públicos señalados como responsables pueden presentar ampliación del informe rendido oportunamente.

Artículo 181. El informe y en su caso la ampliación del mismo que rinda la autoridad se harán del conocimiento del quejoso. Se concederá al quejoso un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de que surta efectos la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se le requerirá hasta una tercera ocasión sin que excedan quince días en la totalidad de los tres llamados, si el quejoso no acude se ordenará el archivo definitivo del expediente, con excepción de los asuntos iniciados por violaciones graves a derechos humanos, que en ningún caso se podrán concluir y archivar por este motivo.

Artículo 182. Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, la sana crítica y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja, siguiendo el estándar probatorio de verosimilitud de los hechos denunciados y no el estándar más alto que obligaría a la Comisión a probar los mismo más allá de toda duda razonable.

Artículo 183. Para los efectos del cumplimiento del artículo 110 primer párrafo de la Ley, los visitadores regionales deberán remitir el expediente, acompañado del respectivo proyecto de resolución en medio electrónico, dentro de los primeros quince días naturales siguientes el cierre del periodo de pruebas.

Para los efectos del cumplimiento del artículo 110 segundo párrafo de la Ley, previa solicitud de la Visitaduría correspondiente, la Presidencia aprobará que se dicte el acuerdo respectivo cuyo término comenzará a contar a partir del día siguiente al en que se suscriba.

Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 185. Se entiende por medidas cautelares o providencia precautoria, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico y que el visitador regionales o auxiliares, así como la persona titular de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos conculcados.

Las medidas precautorias tienen por objeto conservar o restituir a

una persona en el goce de sus derechos humanos; proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves o resulte de difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos conculcado.

Artículo 186. Los visitadores regionales y auxiliares, así como la persona titular de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento podrán solicitar a las autoridades competentes, en forma inmediata cuando lo estimen necesario, que se tomen todas las medidas precautorias o providencias cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones jurídicas o fácticas que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto. Son medidas de conservación las que pretenden que se mantenga una situación jurídica y que ésta no cambie con la intervención de la autoridad. Son medidas restitutorias aquellas tendientes a ordenar que se reestablezca de forma provisional al peticionario en el goce de su derecho violado.

Artículo 187. A efecto de tomar la decisión sobre la emisión de las medidas cautelares o providencias precautorias la Comisión entenderá que:

- I. La gravedad, significará el serio impacto que una acción u omisión de una autoridad puede tener sobre la vigencia de un derecho humano o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante el sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos de Michoacán;
- II. La Urgencia, se determinará por la información que indique que el riesgo o la amenaza es inminentes y puede materializarse, requiriendo de esa manera acciones preventivas o tutelares; y,
- III. El daño irreparable, significará la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Las medidas cautelares podrán ser emitidas para proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Artículo 188. El Visitador Regional o Auxiliar, así como la persona titular de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, deberá requerir a las autoridades competentes la adopción de medidas precautorias o providencias cautelares de carácter urgente ante la simple noticia de una violación a derechos humanos considerada grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que a la luz de un juicio de verosimilitud y de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación integral del daño causado o la restitución al agraviado en el pleno goce de sus derechos humanos conculcados, disciplinando su proceder los imperativos que se desprenden de los principios de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora

(*periculum in mora*); solo por excepción y bajo su más estricta responsabilidad podrán decidir no dictar o solicitar la adopción de medidas cautelares en los casos ya referidos. La autoridad tendrá la obligación de notificar en un plazo no mayor de tres días a la Comisión el cumplimiento de las medidas decretadas. En caso de que el requerimiento a la autoridad se haga por vía telefónica, se levantará acta circunstanciada de ello.

Cuando la naturaleza del caso lo amerite, tratándose de una persona cuya vida o integridad física o psíquica corren peligro, se deberá solicitar que la aceptación sea en la misma diligencia de notificación, y que la cumpla bajo su más estricta responsabilidad y la de su superior jerárquico en el término que, de acuerdo a la gravedad del caso, determine el Visitador. En caso de que la autoridad no acepte la medida, no la cumpla o no conteste en el término que se le conceda, dicha negativa u omisión se hará del conocimiento de la opinión pública a través de la página web institucional de la Comisión y los medios de comunicación masiva.

Una vez aceptada la medida cautelar, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos. La Comisión puede verificar su cumplimiento en cualquier momento, pudiendo solicitar informes de las medidas adoptadas y fincar mecanismos para su seguimiento.

Artículo 189. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o providencia precautoria, negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones para hacer efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas pedidas quedarán sin efecto. Para la emisión, recepción y atención de las medidas cautelares o providencias precautorias todos los días y horas serán consideradas hábiles, tanto para el personal de la Comisión como para las autoridades requeridas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento.

La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse.

Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que

han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado.

Artículo 191. Las notificaciones serán:

- I. Personales;
- II. Por Oficio;
- III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y,
- IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse:

En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba.

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado.

Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 193. Los funcionarios de la Comisión encargados de ello, fijarán diariamente, concluido el acuerdo, afuera del recinto oficial en que despachen, una lista que consigne los negocios de que se trate con una síntesis de las resoluciones dictadas, en forma escrita o por medios electrónicos.

Las listas escritas serán firmadas por los funcionarios de la Comisión facultados para tal efecto conforme los manuales de procedimientos, y coleccionadas para comprobar la notificación por medio de lista. Cuando la lista se publique en medios electrónicos, la información generada hará prueba plena, siempre que sea accesible para su ulterior consulta a efecto de validar la notificación por lista.

Artículo 194. Las notificaciones presenciales se harán leyendo íntegramente la determinación que se notifique y deben firmarla la persona que la hace y la que la recibe; si está no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia, se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.

Artículo 195. La primera notificación a una persona moral o jurídica cuya representación corresponde por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, se tendrá por bien hecha si se hace a cualquiera de los miembros

del consejo, junta o grupo director.

Artículo 196. Los autos y demás resoluciones se entenderán consentidos, cuando notificada la parte contesta expresamente de conformidad, o cuando después de la notificación deje correr, sin aprovecharlo, el término que para hacer valer un derecho o para interponer un recurso, le concede la ley.

Si se probare que el que debe hacer la notificación, no la hizo en el modo y términos que previene este Capítulo, será responsable de los daños y perjuicios y será sancionado conforme lo dispongan las normas internas de la Comisión.

Artículo 197. Las notificaciones se practicarán:

- I. En forma personal:
 - a) La resolución que admite o desecha la queja;
 - b) Los requerimientos y prevenciones;
 - c) El acuerdo por el que se le requiere a la persona quejosa para que exprese su ratificación en los casos que previene la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento;
 - d) La resolución que declara la incompetencia de la Comisión;
 - e) La resolución que solicita el informe a la autoridad responsable;
 - f) La recomendación que se haga al servidor público responsable;
 - g) El acuerdo de consulta y/o archivo;
 - h) La resolución que ordena el archivo de la queja, y;
 - i) Las medidas cautelares o precautorias a las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquier otra a la cual se solicite la expedición de medidas en favor de la persona quejosa.
- II. Por oficio:
 - a) A la autoridad responsable.

Artículo 198. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

- I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la presentación de la queja, un empleado de la Comisión hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el funcionario encargado de la diligencia hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante

esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha; y,

- II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar en el que se promueve la queja se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial de la oficina de la Comisión que conozca de la queja, pero en zona conurbada, será el Visitador Regional quien habrá de realizar la notificación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TÉRMINOS

Artículo 199. En el expediente se hará constar por quien conozca de la queja y tenga fe pública, bajo su responsabilidad, el día en que comiencen a correr los términos y aquél en que deban concluir.

Artículo 200. Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía la queja seguirá su curso, salvo los casos en que la Ley o el presente Reglamento dispongan otra cosa.

Artículo 201. Cuando la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y/o el Reglamento no señalen términos para la práctica de alguna actuación, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados 5 días naturales.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

Artículo 202. Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;
- II. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica al quejoso;
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable una resolución de no violación a los derechos humanos;
- V. Por desistimiento del quejoso, siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos;
- VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento, siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos;
- VII. Por haberse dictado resolución de acumulación de expedientes;
- VIII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente

de queja;

- IX. Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación o mediación; y,
- X. Todas aquellas causas que a juicio del visitador y bajo su más estricta responsabilidad, cuenten con fundamento legal suficiente para ello.

Artículo 203. No se surte la competencia de la Comisión tratándose de:

- I. Asuntos y resoluciones de carácter jurisdiccional, con excepción de los actos u omisiones de carácter estrictamente administrativo;
- II. Asuntos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- III. Conflictos entre particulares. Para los efectos jurídicos de este precepto, no se entenderán por conflictos entre particulares:
 - a) Cuando se traten de acciones u omisiones atribuibles a personas físicas o jurídicas colectivas que lesionen derechos humanos que, en principio, no podrían calificarse como autoridades o agentes estatales, pero que, sin embargo, tienen el potencial factico de equipararse a instituciones de carácter público, autoridades de facto o a personas con capacidad estatal;
 - b) Cuando se traten de acciones u omisiones atribuibles a personas físicas o jurídicas colectivas que afecten derechos humanos y que se lleven a cabo con la complicidad o aquiescencia de agentes o autoridades del estado;
 - c) Cuando se traten de acciones u omisión atribuibles a personas físicas o jurídicas colectivas que lesionen derechos humanos y que el estado no haya prevenido razonable y diligentemente; y,
 - d) Cuando se traten de acciones u omisiones discriminatorias motivadas por raza, sexo-género, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad o expresión de género, o cualquiera otra análoga o especial, atribuibles a personas físicas o jurídicas y que las autoridades o agentes del estado no hubieran evitado, investigado y sancionado diligentemente.
- IV. Quejas extemporáneas, con excepción de los casos de violaciones graves a los derechos humanos y de lesa humanidad; y,
- V. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de otros organismos análogos.

Artículo 204. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo que establezca con toda claridad la

causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario. El acuerdo será firmado por el Visitador a quien le haya correspondido conocer del asunto. Una vez que se haya firmado éste, se hará la notificación correspondiente tanto al quejoso como a la autoridad o servidor público.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 205. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el Visitador elaborará el proyecto de recomendación. El Visitador tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos análogos o similares haya resuelto la Comisión, así como aplicar los postulados garantías que se desprenden de la perspectiva de género y el enfoque diferenciado, de derechos humanos, etnicidad, discapacidad y niñez, y aplicar los más altos estándares tutelares que el corpus iuris interamericano y universal establezcan al respecto, privilegiando en todo momento la norma o la interpretación de la misma que más favorezca a las víctimas directas o indirectas

Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos:

- I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta;
- II. Antecedentes de la recomendación;
- III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que

estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y,

- IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la restitutio in integrum, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

Artículo 209. Las recomendaciones deberán ser notificadas a las partes dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que las suscriba la Presidencia.

Artículo 210. Cuando el destinatario de la recomendación estime que el plazo señalado para su cumplimiento es insuficiente, así lo expondrá de manera razonada a Presidencia, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la misma.

La persona titular de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas

y Seguimiento, después de analizar las razones y términos propuestos, propondrá a Presidencia si deben ser aceptados o no.

Artículo 211. La persona titular de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento reportará a Presidencia, el estado procedimental de las recomendaciones y acuerdos de no violación, en el sistema que para tal efecto se asigne.

Artículo 212. Una vez que se ha cumplido, o en su caso, se hayan agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso de la persona titular de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento aprobado por la persona titular de la Presidencia, en el que se determine claramente el supuesto jurídico en el cual quedará registrado.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, en los casos de recomendaciones aceptadas, pero no cumplidas por la autoridad responsables, la persona titular de la presidencia de la Comisión deberá publicar ampliamente, en la página web institucional y en las redes sociales del organismo, así como en los medios masivo de comunicación de mayor alcance y más audiencia de la entidad federativa, comunicado en el que dé a conocer a la opinión pública dicha negativa de cumplimiento puntual.

Artículo 213. La Comisión también podrá emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades estatales y municipales, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas, prácticas administrativas o su interpretación, que constituyan o propicien potenciales violaciones a los derechos humanos. De igual forma, podrá emitir informes especiales temáticos o regionales, así como opiniones consultivas.

Artículo 214. Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Serán publicadas por la Presidencia en la página web institucional de la Comisión o en cualquier otro medio de comunicación, procurando que su difusión se dé en los medios masivos de comunicación de mayor alcance y más audiencia de la entidad. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada, y la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales y audiencias públicas de corte dialógico deliberativo, con amplia participación social y enfoque interinstitucional

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ACUERDOS DE CONSULTA Y ARCHIVO POR NO VIOLACIÓN

Artículo 215. Concluida la investigación y en las que no se hayan demostrado las violaciones a los derechos humanos materia de la queja, o que no se hayan acreditado dichas violaciones de manera fehaciente, el visitador formulará el proyecto de no violación a los derechos humanos que se aprobará y suscribirá conforme al trámite Legal y Reglamentario dispuesto para las recomendaciones.

Artículo 216. Los acuerdos de no violación a los derechos humanos contendrán los siguientes elementos:

I. Antecedentes de la queja;

II. Considerandos, en los cuales se precisarán los derechos humanos que se consideren violados, los hechos materia de la queja, las pruebas de cada una de las partes interesadas, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos; y,

III. Los puntos concluyentes de no violación a los derechos humanos.

Artículo 217. Los acuerdos de no violación a los derechos humanos serán notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos en un término de cinco días hábiles a partir de aquel en que lo suscriba la Presidencia. Estos acuerdos serán publicados íntegramente en la página web institucional de la Comisión.

También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca Presidencia.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS GENERALES

Artículo 218. En contra de las recomendaciones, de la insuficiencia en su cumplimiento por la autoridad responsable, acuerdos de archivo y de las resoluciones definitivas, así como en contra de los acuerdos que violen ostensiblemente los derechos humanos de los quejosos procede el recurso de impugnación. El recurso de queja podrá ser interpuesto por el quejoso que sufra un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de la Comisión en la sustanciación del procedimiento; ambos recursos serán resueltos en la forma y términos previstos por la Ley de la Comisión Nacional y su Reglamento.

Artículo 219. Corresponde a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento rendir el informe ante la Comisión Nacional respecto de los recursos interpuestos por los quejosos en contra de los acuerdos de no violación y de las recomendaciones, en todos los demás casos le corresponderá hacerlo a la persona titular de la Visitaduría Regional que ejerza jurisdicción en el expediente de queja en el que se actúe y sobre el que recaiga el recuso respectivo, pudiendo la persona titular de la presidencia de la Comisión designar expresamente a diverso servidor público para que lo lleve a cabo.

Artículo 220. Cuando un quejoso, de manera dolosa hubiere faltado a la verdad ante la Comisión, ésta, de acuerdo a la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito en falsedad de declaraciones rendidas ante una autoridad.

Artículo 221. Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, la persona titular de la Presidencia de la Comisión podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, alguna situación de particular gravedad que se presente, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o particular que revistan especial trascendencia.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS INFORMES ESPECIALES TEMÁTICOS Y REGIONALES, Y DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 222. Los informes especiales contendrán como mínimo los siguientes elementos:

- I. Los hechos que justifican su emisión;
- II. Competencia de la Comisión para realizar la investigación;
- III. Relación de los elementos recabados que coadyuvaron en la investigación;
- IV. Argumentos que evidencian los hechos o situaciones materia de la investigación;
- V. Régimen jurídico que regula la actuación de la autoridad con respecto a los hechos que se exponen; y,
- VI. Propuestas y/o conclusiones.

Artículo 223. La Comisión podrá emitir opiniones consultivas en materia de derechos humanos cuando así se lo solicite cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno, alguna organización de la sociedad civil o cuando el caso lo requiera por su importancia o gravedad, sobre:

- a) La compatibilidad de las normas locales con las leyes y normas estatales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; y,
- b) La interpretación de la Ley o de otros cuerpos normativos estatales relativos a la protección de los derechos humanos en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 224. Las autoridades señaladas como responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el procedimiento de queja en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran en su representación a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

Los titulares de las dependencias de la administración pública estatales o municipales y los Ayuntamiento, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del párrafo anterior.

Artículo 225. La persona peticionaria, presunta víctima, grupo, pueblo o comunidad tendrán derecho de nombrar, si así conviene a sus intereses, representante jurídico para que los represente en todas las etapas del procedimiento de queja, quien podrá presentar

la queja, oír notificaciones, rendir pruebas, alegatos, interponer todo tipo de promociones y recursos.

Artículo 226. Las organizaciones de la sociedad civil o no gubernamentales legalmente constituidas que acudan ante la Comisión a presentar queja por presuntas violaciones a derechos humanos en nombre y representación de los intereses de los miembros de los grupos históricamente postergados, en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, deberán de hacerlo por medio de su representante jurídico legalmente constituido de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 227. En caso de fallecimiento de la persona peticionaria y siempre que lo planteado en la queja no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará con la sustanciación del procedimiento de queja en tanto interviene el representante de la sucesión.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento de la persona peticionaria deberá hacerlo del conocimiento de la Visitaduría Regional competente, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA FE PÚBLICA

Artículo 228. Las personas titulares de la Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva, de la Secretaría Técnica, de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Subcoordinación de Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa, de la Coordinación General de Visitadurías, de las Visitadurías Regionales y de las Auxiliares, así como todos los coordinadores, titulares, jefes o encargados de Área que así lo requieran para cumplir puntualmente con sus atribuciones, tendrán fe pública en sus actuaciones para autenticar documentos, declaraciones y hechos en relación con sus funciones.

También contarán con fe pública la persona titular de la Coordinación Jurídica, los Orientadores, los Facilitadores, los Conciliadores, los Mediadores, los Secretarios Proyectistas, los Notificadores, los Actuarios o los Diligenciarios, así como aquellos servidores públicos a quienes el Consejo de la Comisión se las asigne expresamente.

Artículo 229. Para los efectos legales a que haya lugar en la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de los servidores públicos a que se refiere el artículo que precede, sin perjuicio del valor probatorio que se les atribuya, en los términos de este ordenamiento y otras Leyes aplicables. Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto deberá levantar el servidor público correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS ACTUACIONES REMOTAS Y/O
POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 230. Los peticionario, las víctimas directas e indirectas, las autoridades responsables, los testigos, los peritos y todas las

personas involucradas en un procedimiento ante la Comisión, podrán comparecer virtualmente al desahogo de todo tipo de audiencias a través de medios electrónicos (voz y/o video y/o videoconferencia y/o por mensajería electrónica) previa solicitud y notificación de su petición al área de la Comisión competente, siempre y cuando existan las condiciones materiales para asegurar una adecuada conectividad.

De igual forma, se podrán utilizar los referidos medios electrónicos para el desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo o de cualquier otra actuación del organismo que por su propia naturaleza permita su desahogo, seguro, puntual y diligente por esta vía.

Artículo 231. De todo lo actuado a través de los medios electrónicos referidos, la autoridad competente de la Comisión que cuente con fe pública, deberá levantar acta circunstanciada pormenorizada de la comparecencia, de la sesión o la actuación de que se trate, pudiendo grabarse, si ello fuera posible o necesario para revestir de mayor certidumbre jurídica a todo lo actuado y acontecido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacana de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Reglamento reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, publicado con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por acuerdo del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y deja sin efectos todas aquellas disposiciones normativas que lo contravengan.

Artículo Tercero. Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Reglamento estén desarrollándose o substanciándose, continuarán hasta su conclusión con la normatividad reglamentaria vigente al momento de su inicio.

Con fundamento en los artículos 27, fracción I y 30, fracción I de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, lo acordó y firmo el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; en cumplimiento a lo acordado en la sesión de consejo con data del día 29 de noviembre de 2021.

DR. MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ

PRESIDENTE

(Firmado)